HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVO o de IGUAL CATEGORIA DE BOGOTA - REPARTO E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA**

YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ ACCIONANTE:

SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – ALCALDÍA DE ACCIONADA:

BOGOTÁ

TERCEROS

CON INTERES: -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

> Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, de la SECRETARIA DE DESARROLLO

ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ.

Elegibles de la RESOLUCION N° 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC,

YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1026284693 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, obrando en mi propio nombre al encontrarme ocupando el primer puesto en la Lista elegibles adoptada con RESOLUCION Nº 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, para ser nombrada al haber concursado y obtenido autorización de uso de listas por cuenta de la CNSC dentro de la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ Modalidad Abierto para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, identificado con la OPEC 137971, ante el despacho a su digno cargo, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ, con el fin que esta Entidad realice mi nombramiento en periodo de prueba, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que la negativa a posesionarme, pese haber superado todas las etapas, y luego de obtenido autorización de uso de listas por cuenta de la CNSC, haber sido llamada para presentar los exámenes ocupacionales, para el acto de nombramiento y posesión, al no hacerlo vulnera mis Derechos y principios fundamentales.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, SUSPENDER LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES, de RESOLUCION Nº 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, _a fin de evitar que fenezca su vigencia antes del trámite de autorización de Uso de listas de elegibles por parte de la CNSC, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

Así lo considero factible la Corte Constitucional en Sentencia T-112 – A de la Corte Constitucional:

"Es oportuno aclarar <u>que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia.</u> Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las las de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por laCNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 201125, de forma tal que su vigencia fue hasta

el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio."

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

(destacado mío)

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."
...(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010³** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

- "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."
- SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:
 - "3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente".
 - SENTENCIA T-112A/14

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

LISTA DE ELEGIBLES-Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.

(…)

- 8.2. En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.
- 8.4. No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

• Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

• Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁴ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy una de las elegibles autorizada por la CNSC, de la lista compuesta en la RESOLUCION N° 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, estando de segundo (2do) lugar de la lista para proveer doce (12) vacantes para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, cuya autorización (radicado 2023RS109553) fue comunicada a la entidad nominadora desde el 22 de agosto de 2023, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta el miércoles 06 de septiembre de 2023) que tenía la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ) para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo 165 de 2020, el cual dice:

ARTICULO 5°. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**⁸, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad**:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, así como los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y quedar actualmente en el primer lugar en la Lista de elegibles al recomponerse dicha lista, luego del nombramiento de la 2ª segunda ya que la primera renunció, además de haber obtenido autorización de uso de listas por cuenta de la CNSC, dicha circunstancia me legitima para incoar la presente acción constitucional, para proteger mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, puesto que SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ me niega mi Derecho a través de escrito fechado 21 de septiembre de 2023, radicado 2023EE0018179, REFERENCIA: Peticiones radicadas 2023ER0023673 y 2023ER0023674 y sin la posibilidad de presentar recursos, en la cual se da la abstención de mi nombramiento en periodo de prueba a pesar de ocupar el primer puesto, de haberse publicado la firmeza de la lista, de existir siete (7) vacancia en el "Empleos Equivalentes" y cumplir los requisitos para ejercer el empleo, no me comunican mi nombramiento, asaltándome en mi buena fe y la confianza que puse en el Estado, al desconocer las reglas de la Convocatoria, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La decisión de no nombrarme, por cuanto manifiestan que no cumplo el requisito de experiencia relacionada, además ya haber renunciado a mi anterior empleo, y la lista de elegibles cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, para posesionarme en el cargo al cual concursé y gane en franca Lid dentro de la de la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Alcaldía de Bogotá, Modalidad Abierto, para el empleo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, me perjudica y vulnera el mérito. Es irremediable el perjuicio pues se me niega la posibilidad de una estabilidad laboral, el acceso a la seguridad social, etc. Además desde hace más de 3 años me presente al concurso y para al cargo del que, antes de inscribirme, sabía que cumplía los requisitos, para que hasta ahora se me niegue dicho derecho, al suprimir y cambiar los empleos originales y asignándole nuevas funciones; además, por el hecho de no valorar los documentos aportados, y que fueron aprobados por la CNSC en las etapas de Valoración de requisitos mínimos, también en la etapa de Valoración de antecedentes y además no fue objeto de solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO de la Alcaldía de Bogotá.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas para mi nombramiento se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, ya que nombraran a otra persona, es decir, que de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quien nombren, siendo yo quien debe ostentar dicha calidad, en justa competencia.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el juez, se informe a quien pueda estar interesado en la vacante definitiva de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20,

identificado con la OPEC 137971 de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta Acción constitucional.

HECHOS

- 1. El sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución Política y en la ley, es el ingreso por concurso, es decir, bajo el principio constitucional del mérito. Cuando los cargos recaen en quien no es el primero en orden de méritos, ni en quien no concurso, ocurre su estadía es en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el carácter de un cargo de carrera Administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el Artículo 125, y 40, numeral 7º de la constitución Política.
- **2.** Me permito informar que soy tecnóloga en gestión del talento humano, profesional en psicología, así mismo poseo múltiples diplomados y cursos que califican mi hoja debida. Además, tengo alrededor de 9 años de experiencia en recursos humanos
- 3. La ALCALDÍA DE BOGOTÁ reporto las vacantes definitivas de su planta de personal a la CNSC, quien a través de Proceso de Selección No. 1484 de 2020 DISTRITO CAPTAL 4, convoco a concurso de méritos mediante Acuerdo No. CNSC 20201000004066 corregido por el Acuerdo No. CNSC 20211000000176 del 02 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obligándose a proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva ubicados en la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ;
- **4.** Me inscribí al empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, identificado con la OPEC 137971, de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ.
- **5.** Las Etapas de la Convocatoria se fijaron en el mismo Acuerdo, la última de ellas es el nombramiento en periodo de prueba, la cual corresponde exclusivamente a la Entidad nominadora:

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
- 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
- 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
- 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad de proceso de

selección abierto y de ascenso.

- 4. Aplicación de pruebas.
- 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
- 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
- 4.3 Pruebas de Ejecución empleo Conductor 480
- 4.4 Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles

6. Los requisitos de Estudio y Experiencia exigidos para este empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, , son:

Estudio: Título de formación tecnológica en: Gestión del talento humano, gestión financiera, administración de personal y desarrollo humano, gestión administrativa, (del núcleo básico del conocimiento: administración) O terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional.

Experiencia: Cuarenta y ocho meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

Equivalencias

Ver aquí

7. El propósito del empleo es:

apoyar a la secretaria distrital de desarrollo económico en la administración del sistema de peticiones, quejas, reclamos y atención al ciudadano, dando cumplimiento a los objetivos institucionales.

8. Supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y la de valoración de antecedentes), por lo cual **fui la tercera (3a) de la lista para proveer una (1) vacante** que se ofertó para el cargo que me inscribí, como lo prueba RESOLUCION N° 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, **cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023**, en la cual obtuve el derecho a estar en la lista por dos años conforme al **ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza⁵, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE	
1	52452388	DIANA LUCIA	BULLA CALLEJAS	77.33	
2	39665717	DIANA PATRICIA	URIBE GONZALEZ	76.00	
3	1026284693	YUDI MARDELI	BUITRAGO RODRIGUEZ	74.26	
4	1023902568	YENIFER ROCIO	MENDIVELSO ROJAS	71.28	
5	79693862	HUGO LEONARDO	OSPINA PINTO	70.03	
6	79065585	CESAR AUGUSTO	ZEA AREVALO	68.63	
7	40007400E0	IODOE IIIIO	MADTINEZ CECUDA	CO EO	

9. Para poder acceder a ocupar uno de los puestos de la lista de elegibles es necesario haber agotado todas las etapas, entre las que se destacan la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, la cual tiene como finalidad constatar que cada aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo al cual aspira, conforme a lo establecido en la OPEC, que debe ser fiel reflejo del MFCL de la correspondiente entidad.

Se aclara que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Como se observa En el siguiente pantallazo cumplí, y fui admitida al concurso de méritos, no me fue solicitada la exclusión por la comisión de personal.

-

⁵ la cual es a partir del 29 de noviembre de 2023

	de Selección:				
	Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Modalidad Abierto				
rueba:					
	Verificación de Requisitos Mínimos (Técnico)				
mpleo:					
	APOYAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y ATENCION AL CIUDADANO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES. 314				
úmero (de evaluación:				
	383215742				
ombre (del aspirante:				
	YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ Resultado:				
Admitic	do				
bserva	ción:				
	El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.				

10. Haré énfasis sobre uno de los requisitos mínimos de experiencia, el cual es el objeto de la presente acción Constitucional, y tal como se puede observar, me fue admitido el Curso:

Experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE DE RECURSOS HUMANOS	2020-06-09	2020-12-03	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de experiencia. Se valida desde el 9/6/2020 hasta el 3/12/2020. Acredita: 5 Meses y 25 Días de experiencia Relacionada.	0
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE RECURSO HUMANO	2016-10-18	2020-04-22	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de experiencia. Se valida desde el 18/10/2016 hasta el 22/4/2020. Acredita: 42 Meses y 5 Días de experiencia Relacionada.	0
TASSO SA	COORDINADOR RECURSOS HUMANOS	2016-02-02	2016-10-17	Sin validar		•
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE RECURSOS HUMANOS	2015-03-23	2016-01-25	Sin validar		•

- **11.** Sobre la mencionada lista, y sobre mi nombre <u>no</u> se presentó solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal.
- **12.** Con lo anterior, quiero dar a entender, que sobre mi posición no fue objeto de solicitud de exclusión, precisamente por cumplir con los requisitos, los cuales fueron verificados por la Universidad y la CNSC
- **13.** Adicionalmente, En la etapa de valoración de Antecedentes, NUEVAMENTE me fue valorada la certificación del requisito *de experiencia "Asistente Recurso humano" de GLOBO PETROL S.A.S.*
- 14. Quiere ello decir, que valorados en tres oportunidades los requisitos mínimos, (puesto que en la etapa de valoración de antecedentes se realiza un nuevo filtro) esto es, con los documentos aportados como soporte para acreditar el requisito de formación y experiencia, crea unos derechos ciertos e indiscutibles en mi proceso del concurso, y ello genera una confianza legítima en las autoridades en cabeza de la CNSC.
- **15.** La firmeza de la lista de elegibles fue a partir del 29 de noviembre de 2021, es decir que dicha lista se va a vencer, sin embargo, se debe aclarar que, sobre la misma,

ya la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ, realizó la solicitud de autorización de listas desde marzo de 2023, por lo que se observa una excesiva demora por parte de la Administración, en contravía de los principios de la función pública.

- **16.** La elegible ubicada en el primer lugar, señora DIANA LUCIOA BULLA, identificada con cédula 52452388, no acepto el nombramiento, por lo cual pase a ocupar el SEGUNDO puesto de elegibilidad, y luego del nombramiento de la segunda, señora DIANA PATRICIA URIBE, pasé a ocupar el primer puesto, al recomponerse⁶ la lista, con derecho a ocupar las vacantes definitivas que se generaran por cualquier circunstancia, previa solicitud de la entidad y autorización de la CNSC.
- 17. De manera incorrecta, la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO ALCALDÍA DE BOGOTÁ, modifica el manual de funciones, sin tener en cuenta que dicha actuación está prohibida ante la existencia de listas de elegibles vigentes y en firme, aún así realizaron modificaciones para evadir la responsabilidad del Uso de listas. En efecto, la directriz de la CNSC en lo que tiene que ver con el Uso directo e indirecto de listas de elegibles, la CIRCULAR EXTERNA № 0007 del 05 de Agosto de 2021:

LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 11001-03-25-000-2012-00795-00, **FRENTE** RADICADO: PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE **EMPLEOS** DE **CARRERA ENCARGOS** *ADMINISTRATIVA* MEDIANTE Y **NOMBRAMIENTOS** PROVISIONALES:

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses".

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

(destacado nuestro)

18. A la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la ley 909 de 2004, se le ha asignado la especialísima función relacionada con la provisión de empleos con base en una lista de elegibles, en efecto:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración

⁶ el artículo 51 del Acuerdo de la Convocatoria TERRITORIAL 2019 establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles <u>se recompondrán de manera automática</u>, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales. Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar, al haberse posesionado los primeros elegibles de la lista.*

de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

. . .

- f) Remitir a las entidades, <u>de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores</u>, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren **vacantes definitivamente**, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (Subrayado fuera de texto)
- 19. Es así que el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la misma CNSC, estableció que le corresponde a ella autorizar el uso de listas: ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.
- **20.** Previo a la autorización de uso de listas de elegibles, existe la obligación legal de todas las entidades públicas a quienes se les aplica la ley 909 de 2004, efectuar los correspondientes reportes de las vacantes definitivas, en efecto el Decreto 1083 de 2015, así lo establece:

Artículo 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP) y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP.

Adicionado <u>Artículo 3 DECRETO 51 de 2018</u> Esta norma esta complementada por diferentes circulares y criterios de la CNSC, que adelante se señalarán.

21. El reporte se complementa con la CIRCULAR EXTERNA No 0011 DE 2021 de la CNSC, ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), señala:

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan su veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y especifico o especial de origen legal vigilados por la

Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular: Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no. (se adjunta a la presente solicitud anexo).

Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso. (Se adjunta a la presente solicitud Circular Externa No.0011 de 2021 y los dos anexos técnicos)

- **22.** El derecho a ocupar la vacante definitiva en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO ALCALDÍA DE BOGOTÁ surge de las reglas del concurso y de las normas de carrera administrativa:
 - ✓ Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
- **23.** Para interpretar el numeral 4 del articulo 31 de la Ley 909, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a "los mismos empleos", sino a los "empleos equivalentes", la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020⁷, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

⁷ Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles <u>conformadas</u> por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad</u> y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).

24. No obstante, lo anterior, es imperante referir que, la presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aclaro el criterio unificado denominado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", precisando lo siguiente:

"En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo en las razones de derecho del criterio se menciona que desde el decreto 1894 de 2012 la lista solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a despedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de julio de 2019, se precisa que la expresión vacantes ofertadas cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección para como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase por estos los empleos que poseen los mismos componentes de dos puntos denominación código grado asignación básica mensual propósito y funciones"

- **25.** A su vez, Artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdos expedido por la CNSC)
- **ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes definitivas de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
 - 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
 - 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes definitivas del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.
- **26.** De acuerdo con la normativa transcrita la secretaría de Desarrollo Económico Alcaldía de Bogotá reportó la existencia de vacantes con el ánimo de iniciar un nuevo proceso meritocrático, sin embargo la comisión entendió que se trataba de la solicitud de autorización de uso de lista elegibles por cuánto existen listas de elegibles vigentes

entre los cuales se destacan la solicitud de provisión de vacantes definitivas de **técnico código 314 grado 20.**

27. El día 22 de agosto de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS109543, La Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de las listas de elegibles de 12 personas a la Secretaría de desarrollo económico de Bogotá, con el fin de llevar a cabo los nombramientos en la planta de personal, como resultado del análisis hecho por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en empleos con vacantes y empleos equivalentes a los ofertados en el concurso de méritos denominado "Distrito capital 4" y que, teniendo en cuenta que para el cargo Técnico operativo CODIGO 314 GRADO 20, se generaron tres vacantes definitivas posteriormente al cierre de la OPEC 137971.





Al contestar cite este número 2023RS109543

Bogotá D.C., 22 de agosto del 2023

Doctora:
JENNY ANDREA TORRES BERNAL
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
JATORRES@DESARROLLOECONOMICO.GOV.CO

ASUNTO: Autorización uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos" y "empleos equivalentes" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020

De acuerdo con la revisión realizada, se evidenció que, de la base de datos del registro de vacantes definitivas en SIMO 4.0, existen empleos que cumplen con las condiciones de "Mismo Empleo", y "Empleo Equivalente" definidos por los Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 proferidos por la CNSC, por ello, deberán ser provistos con las listas de elegibles conformadas en el precitado Proceso de Selección"





DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIAS/ UBICACIÓN DEL CARGO	TIPO DE VACANTE	CATEGO RIA DE LA VINCUL ACIÓN ACTUAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO		
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI ONAL	RESOLUCION 164 DE 2017 ANA CECILIA GUERRERO		
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBSECRETARÍA DE DESPACHO	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRER A	VACANCIA DEFINITIVA POR NO ACEPTACION DEL PRIMERO DE LA LISTA -RESOLUCION 793 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022-DIANA PATRICIA URIBE GONZALEZ – SEGUNDA EN LISTA-ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO		
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI	NAYIBE MOLINA		
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI ONAL	CRISTIAN RAMOS		

28. La autorización establece:

Ahora bien, para la provisión de siete (7) nuevas vacantes correspondientes a *Empleos Equivalentes*, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
2	137918	201132	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6201 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1026257391	MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO
3	137971	201142	1	Técnico Operativo	314	20	2021RES-400.300.24-6240 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1026284693	YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ
3	137938	202010	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-11029 del 17 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	52860451	NATALIA MARGARITA MORENO DIAZ
4	137938	201205	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-11029 del 17 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	52860451	JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS
3	137909	201125	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6253 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1032460978	KAREN JULIETH OTERO VILLA
3	137929	201141	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-6254 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	79644507	NELSON AUGUSTO RAMIREZ VIRGUEZ
3	137915	201203	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6167 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	74085609	EDWIN RICARDO MARIÑO BELLO

En consecuencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 20152, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba."

29. Que el día 11 de octubre mediante comunicación vía correo electrónico, se me envió una solicitud de exámenes de ingreso, los cuales los realice el día 12 de octubre, conforme a lo notificado según la secretaria de Desarrollo Económico y que, en respuesta a una solicitud de aclaración que realice a la Secretaria de Desarrollo Económico, el día 12 de octubrede 2023 mediante la comunicación oficial No. 2023EE0020417, la secretaria de desarrollo económico, me comunico que de acuerdo al comunicado que realizo la CNSC el 23 de agosto del 2023 " informamos que nos cumplimiento encontramos verificando el de los requisitos acuerdo con los dispuestos en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 decretó 1083 de 2015, razón por la que se le programo la realización del examen de salud ocupacional".



Yudi Buitrago R. <yuyizbuitrago93@gmail.com>

Notificación examen de ingreso a la Secretaría de Desarrollo Económico 1.026.284.693

Luz Mireya Alarcón Guevara < lalarcon@desarrolloeconomico.gov.co>

11 de octubre de 2023, 7:40

Para: yuyizbuitrago93@gmail.com Cc: Yimara Candelaria Caraballo Villalobos <ycaraballo@desarrolloeconomico.gov.co>, Erika Rey Diaz <erey@desarrolloeconomico.gov.co>, Carolina Ávila Bustos <cavila@desarrolloeconomico.gov.co>

Cordial saludo, Yudi Mardeli Buitrago:

La Subdirección Administrativa y Financiera, a través del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cita para la realización de los exámenes médicos ocupacionales DE INGRESO con el fin de incluirlo dentro del diagnóstico de condiciones de salud de la entidad de acuerdo con la normativa que se reglamenta en la materia.

Información de la citación:

Fecha de la asignación de la cita	Jueves 12 de Octubre de 2023
Hora:	8:00 am
Lugar:	MEDICAL PROTECTION SO calle 71 # 13-63

Información de los exámenes a realizarse:

- Examen Médico Ocupacional con énfasis Osteomuscular de ingreso
- Perfil Lipídico
- Glicemia

Recomendaciones dadas por la IPS:

- Contar con disponibilidad de tiempo.
- Presentar el documento de identidad en original.
- Presentarse en total ayuno, para la toma de muestras de laboratorio.
- Si utiliza gafas llevarlas para el examen de Optometría. Los servidores deben utilizar tapabocas.
- Asistir en ropa cómoda.
- No se debe presentar con acompañante.

Por favor confirmar el recibido de esta comunicación y estamos prestos a resolver cualquier inquietud.

Atentamente.





LUZ MIREYA ALARCÓN GUEVARA

Profesional Ambiental v SST Subdirección Administrativa y Financiera Secretaría de Desarrollo Económico Tel: (601) 369 3777 Ext: 127

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ded47d5c1d&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f;1779462898067264948&simpl=msg-f;1779462898067264... 1/1

30. Que, por segunda vez, y en respuesta a una solicitud de aclaración realizada por la secretaria de Desarrollo Económico, el día 01 de noviembre de 2023 mediante la comunicación oficial No. 2023RS145134, la Comisión Nacional de Servició Civil nuevamente le indica que:

"A partir de lo expuesto, es evidente que esta comisión nacional realizó las autorizaciones de uso del elegibles bajo las disposiciones contenidas en la norma y con los elegibles que continúan en orden de mérito, por cuanto, no se debe desconocer la finalidad que de los concursos mérito es que los empleos sean previstos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos."

(…)

Finalmente, y de conformidad lo esbozado, la Secretaría distrital de desarrollo económico deberá ceñirse a lo expuesto por la normativa expuesta relacionada con el uso de sus listas, asimismo a los términos dispuestos en el decreto 10 83 de 2015 relacionados con los trámites de nombramiento en periodo de prueba y posesión.

(...)

31. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2023, nuevamente la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá oficio No. 2023RS145134 con el asunto "Respuesta a la solicitud de concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante oficio No. 2023RS109543 de la CNSC **(Anexa al presente documento)**, donde se manifiesta:

Respetada doctora Gloria Edith, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, a través de los cuales solicitó concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante el oficio Nro. 2023RS109543 de la CNSC.

En atención a lo expuesto por la entidad, es deber señalar que al tratarse de usos de listas de elegibles proferidas con ocasión de un concurso de méritos, estamos frente a derechos sustanciales y además fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

La Ley 909 de 2004 en el literal f) del artículo 11 es clara en señalar que una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa es: "remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente".

En desarrollo de lo anterior, esta Comisión Nacional, realiza las autorizaciones de uso de lista de elegibles cuando se cumple algunas de las tres situaciones descritas en el artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021, el cual reza así:

- "(...) **ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
- Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad. (...)"

Lo descrito no se puede desconocer, puesto que vulneraria derechos adquiridos por los elegibles que pertenecen a una lista, pues cuentan con la expectativa de ser autorizados ante la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas, tal como lo ha mencionado en diversas sentencias la Corte Constitucional: "(...) La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quienes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan (...)"

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018, establece que los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la CNSC, tienen el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, lo cual se realiza en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de acuerdo a lo lineamientos establecidos en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 proferida por la CNSC.

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en el marco de la etapa de planeación para el nuevo proceso de selección reportó los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en su planta de personal, y a fin de establecer la posibilidad de hacer uso de la lista dado que se cumple con la situación descrita en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, se efectuó el estudio técnico, cuyo resultado arrojó la existencia de doce (12) nuevas vacantes susceptibles de autorización de uso de lista, derivado del cumplimiento dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 a "mismos empleos" y el Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 "empleos equivalentes".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional como ente garante del mérito y cumpliendo lo normado en materia de uso de listas de elegibles realizó la autorización de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección Distrito IV para la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico con los empleos que corresponden a "mismo empleo" y a "empleos equivalentes", es decir conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo citado líneas arriba.

La vigencia de la lista de elegibles para el sistema general de carrera administrativa es de dos (2) años, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², por cuanto es claro que la vigencia de las listas se extiende hasta el último día en el que se cumple los dos años, por cuanto la autorización de uso de lista realizada mediante radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se realizó durante la vigencia de las mismas con vacantes que surgieron en este período.

Se debe precisar, que en la Circular Conjunta 074 de 2009 suscrita por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso una limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de las competencias laborales de los manuales de funciones y competencias laborales en aquellos cargos que se encuentren ya registrados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, hasta que el servidor supere el periodo de prueba o no se encuentren más aspirantes en la lista de elegibles.

A lo anterior, se manifiesta que los estudios técnicos de viabilidad y autorizaciones de uso de lista de elegibles, se realizaron con los empleos ofertados en el Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en comparación con la información relacionada en los empleos reportados por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO en SIMO, y bajo el principio de la Buena Fe, que recae en las actuaciones administrativas de las entidades nominadoras, por lo cual esta Comisión entiende que la información relacionada en los empleos reportados por la entidad es veraz y acorde al Manual de funciones competencias laborales de la misma.

A partir de lo expuesto, es evidente que esta Comisión Nacional realizó las autorizaciones de uso de lista de elegibles bajo las disposiciones contenidas en la norma y con los elegibles que continúan en orden de mérito, por cuanto, no se debe desconocer que la finalidad de los concursos de mérito es que los empleos sean provistos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos.

32. Con esta confianza legítima en el Estado, representada en la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ fue que espere el llamado a nombrarme y posesionarme, sin embargo, esto no ha ocurrido.

33. El día 17 de noviembre de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023EE0023390, La secretaria de Desarrollo Económico emite concepto final a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre el análisis que realizaron a las hojas de vida, donde se indica que no cumplo con los requisitos, teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación puntual con el caso de la señora Judi Mardeli Buitrago Rodríguez, como se observa se encuentra dentro del listado de las hojas de vida, toda vez que no cumple con la experiencia relacionada porque acredita dos certificaciones sin funciones, lo cual no permite determinar si estas son relacionadas con el cargo, adicionalmente los 48,2 meses certificados, a pesar de sumar los cuatros años de experiencia requerida, no son afines al cargo ya que la OPEC 137971 corresponde a un Técnico Operativo 314-20 de la Dirección de Gestión Corporativa - Atención al Ciudadano, cuyo propósito es: "Apoyar a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en la administración del sistema de peticiones, quejas, reclamos y atención al ciudadano, dando cumplimiento a los objetivos institucionales", lo que nos permite determinar que la experiencia no puede ser tomada como relacionada con las funciones del cargo.

- 34. Que a la fecha la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá no ha llevado a cabo los nombramientos de ninguna de las personas de las cuales se autorizó el uso de la lista de elegibles, puesto que lo que se busca es el vencimiento de la lista de elegibles la cual es el día 28 de noviembre de 2023 y burlar de esta manera el mérito en Colombia, teniendo en cuenta que la secretaria de Desarrollo económico cuenta con tres vacantes definitivas en el Técnico operativo CODIGO 314 GRADO 20 cargo ocupadas provisionales y que la comisión nacional del servicio civil solicita a la entidad hacer uso de lista de elegibles, haciendo uso de mi nombre ocupando la posición 3 de la lista, donde la entidad se niega.
- **35.** Las omisiones y acciones dilatorias de la Secretaría de desarrollo económico son violatorias de principios constitucionales y legales que garantizan la igualdad y el acceso a oportunidades laborales, desde el día 22 de agosto de 2023. Algunos de los derechos fundamentales vinculados son:
- A. Derecho a la Igualdad: Pues como los demás servidores públicos que han sido nombrados como resultado de este concurso de méritos, también somos nosotros portadores estos derechos que ratifica la CNSC.
- B. Derecho a ostentar cargos públicos: Pues el concurso de méritos es el medio más eficaz que establece la constitución y la ley para que todos los ciudadanos colombianos podamos acceder al empleo público.
- C. Mérito y Capacidad: Pues se desconoce el derecho a ser evaluado y seleccionado con base en el mérito, la capacidad y la idoneidad para el cargo.
- **36.** Lo anterior constituye una falsa motivación, la cual es susceptible de proteger mi derecho al "ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS "por vía de tutela, pues como lo explique ya pase 3 filtros para poder ubicarme en un puesto de elegibilidad, a saber: La verificación de requisitos mínimos por la Universidad, segundo en la Valoración de antecedentes por la CNSC y la universidad y tercero, cuando la Comisión de personal de SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ realizó la verificación de requisitos y las solicitudes de exclusión.
- 37. Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme

y debidamente comunicada a la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ, para el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado⁸.

...(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo

del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

38. Lo que se observa y es evidente, es el desmedido interés de la entidad pública por conservar las provisionalidades, lo que los ha llevado desesperadamente a solicitar la exclusión de quienes ganamos el concurso de méritos, y ahora, en este caso a

⁸ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

manifestar extemporáneamente que no se cumplen con los requisitos mínimos para acceder al empleo.

- **39.** Como he mencionado, se conformó la Lista de elegibles en estricto orden de mérito mediante Resolución No. **6240 del 10 de noviembre de 2021** de la CNSC en la cual actualmente ocupo el primer puesto para ocupar la vacante de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, , identificado con la OPEC 137971, lo cual genera un derecho adquirido e indiscutible. .
- Este Acto Administrativo de la firmeza, constituye un verdadero Derecho en cabeza mía, formando parte de mi patrimonio personal, pues me otorga el derecho a ser nombrada en el cargo al cual concurse, y así lo protege la Constitución Política.
- **40.** La firmeza de la lista de elegibles una vez publicada fue comunicada oportunamente a SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ el mismo es una Acto administrativo cobijado por la presunción de legalidad al ser expedido por una autoridad envestida para tal efecto, como lo es la CNSC, no ha sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y goza de plena validez, en ella se me reconocen derechos ciertos e indiscutibles.
- **41.** La abstención de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, el cual, como lo he relatado ampliamente contiene una falsa motivación, no relaciona las causales contempladas en la ley y, además, rebusco condiciones que ya fueron revisadas cabalmente en las instancias correspondientes, es decir, que soy asaltada en mi buena fe. NO se me otorgo ningún recurso, tornándose este mecanismo excepcional, como la vía para proteger mis derechos, puesto que actualmente me encuentro sin empleo.
- **42.** SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ debe realizar mi nombramiento tal cual lo exige la Ley de Carrera Administrativa; además la estabilidad de los empleados provisionales **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** en efecto, el procedimiento al que me refiero se estableció en el Decreto 1083 de 2015 que frente a la firmeza de la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:
 - Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Concordante con el Decreto 1227 de 2005, artículo 32)
- 43. Mi NO NOMBRAMIENTO, constituye una flagrante vulneración de mis Derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, de NON BIS IN IDEM y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.
- **44.** La SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO ALCALDÍA DE BOGOTÁ con su inconstitucional comportamiento, omite el siguiente paso dentro del concurso el cual es el contemplado en el decreto 1083 de 2015:
- **Artículo 2.2.5.1.6** Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

- **45.** Mi participación en la convocatoria se sujeta a las reglas del concurso y a lo publicado en el SIMO, medio por el cual me enteré de los requisitos, condiciones y de la forma de participación en el concurso, por tanto, lo manifestado por SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ en el sentido de que no cumplo el *con la experiencia relacionada* no debe considerarse, por ello cumplí lo publicado en la OPEC del de la Convocatoria Distrito Capital 4 Modalidad Abierto
- **46.** Mis actuaciones como ciudadana se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ.
- **47.** Los recursos se hallan agotados, pues no se concedieron, y las acciones Contencioso Administrativas no resultan eficaces en una de las etapas finales del concurso de méritos, no son el medio adecuado, pues resultan muy demoradas, teniendo en cuenta la vigencia corta de la lista de legibles, con ello se me causa un perjuicio, si no se remedia esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 Acuerdo No. CNSC - 20201000004066 por el cual se establecen las reglas del concursode méritos - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPTAL 4 corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20211000000176 del 02 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la RESOLUCION Nº 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, la autorización de la CNSC del 22 de agosto de 2023 Rad. No. 2023RS109543, Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

SUBSIDARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"¹⁰. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido

⁹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130de 2010 y T-136 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T- 059 de 20199, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹¹ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

...pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley11. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹² (...)

En atención a lo anterior, la acción de tutela se dirige en contra de la omisión administrativa de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ por no realizar la comunicación de mi nombramiento luego de pasados 10 días desde la comunicación de la firmeza de la Lista de elegibles, para posesionarme en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, que se encuentran actualmente en vacancia definitiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios allegados a la presente tutela, se advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la firmeza de la lista de elegibles me da unos derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, en tanto que la decisión podría ser tomada después de la vigencia de la misma.

¹¹ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

¹² Ver sentencia T-610/17.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C- 645 de 2017, C- 588 de 2009, C- 553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU- 539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste¹³, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución

LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y SUS EFECTOS¹⁴

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO <u>125</u>. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.**

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo <u>53</u> de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO <u>29</u>. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".

_

¹³ Ver sentencia C-046 de 2018

¹⁴ CONCEPTO MARCO Nro. 9, expedido por el DAFP, sobre la DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, expedido el 29 de agosto de 2018

"ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)"

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia <u>C-040</u> de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias?

De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, <u>el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.</u>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. ¹⁶

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Ahora bien, la CNSC sentó criterio unificado el año 2018, en el cual manifiesta cuales son los derechos del elegible, una vez conformada la Lista de elegibles y fijo la siguiente tesis:

TESIS DE LA CNSC.

¹⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

¹⁶ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

"Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad."

Y en sus consideraciones expuso:

El numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborara en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado articulo prevé que la persona no inscrita en carrera -administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses; <u>igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el periodo de prueba se le actualizara el Registro Público de Carrera.</u>

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015', reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"(lo destacado es mío) (...)

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden-y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional del mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Por su parte frente a la obligatoriedad del nombramiento del primero en la Lista de elegibles el consejo de Estado en reciente Jurisprudencia manifestó:

LISTA DE ELEGIBLES – Naturaleza Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

LISTA DE ELEGIBLES- Conformación / PRINCIPIO DEL MÉRITO - Aplicación A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria,

observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje (...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

De igual manera existe un pronunciamiento importante de la corte constitucional a través de la Sentencia SU- 446 de 2011, sobre las listas de elegibles:

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto "La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso. con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados."

Frente a esta etapa final, la misma corte constitucional hace una precisión importante a tomar en cuenta frente a mi nombramiento:

CONCURSO DE MERITOS - Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con

<u>lo previsto en el reglamento</u>. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". (Destacado mío)

NORMAS VIOLADAS ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO "Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de ocupar el cargo que gane por concurso, al igual que los otros connacionales que ocuparon un lugar de mérito en sus respectivas listas, el que me merezco pese a contar con la idoneidad, pues así lo determino la CNSC.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratada igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, la Administración está en la obligación de nombrar al primero de la lista, no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

Se vulnera el Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO

Constitución Política: Artículo 125: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la lev.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El primer elemento a resaltar de esta norma, es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional, es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El tercer elemento, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera, debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El cuarto elemento, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente

se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Esta disposición conlleva a que ningún empleado público puede ser cesado del cargo que ocupa, por la sola voluntad de sus superiores o de la entidad a la cual está vinculado o por cualquier causal que no esté expresamente consagrada en la Constitución Política o en una ley de la República. Estos principios constitucionales están encaminados a garantizar que quienes ocupen los empleos públicos, lleguen a ello demostrando poseer los méritos más elevados frente a las demás personas que se postulen al mismo cargo.

Las anteriores son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa.

En lo que a mí respecta, soy cumplidora de los requisitos fijados en el SIMO, además concursé y actualmente ocupo el primer puesto por lo que deben continuar con mi nombramiento, es decir aplicar el debido proceso. El procedimiento al que me refiero se estableció en el Decreto 1083 de 2015 que frente a la lista de elegibles para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso, señala:

Artículo 2.2.6.2. 1 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (Concordante con el Decreto 1227 de 2005, artículo 32)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Luego de mi participación en el Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPTAL 4 para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, identificado con la OPEC 137971 de SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ y que, de acuerdo a la Ley, debo cumplir-y de hecho lo estoy haciendo – con los requisitos para nombrarme y tomar posesión del empleo, en efecto, el decreto 1083 de 2015 así los establece:

Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.
- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.
- 7. Ser nombrado y tomar posesión.

Ahora bien, a esta SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ le corresponde si y solo si, aplicar lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al

jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

(...)

DE NO REALIZARSE MI NOMBRAMIENTO Y POSESION SE VIOLARIA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." ...

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. **20191000002466** del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. **20191000009416** del 05 de diciembre del 2019, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO", cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía.

Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: "El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

(lo destacado es mío)

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional: La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De igual forma, es necesario que la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – ALCALDÍA DE BOGOTÁ me vincule laboralmente, luego de la orden que este honorable despacho se sirva impartir, por cuanto es deber de la administración terminar las etapas del concurso como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estipula:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

- 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.
- 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación

satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Para interpretar el numeral 4 del articulo 31 de la Ley 909, teniendo en cuenta que la Ley no se refirió a *"los mismos empleos"*, sino a los *"empleos equivalentes"*, la CNSC, con autoridad, expidió el Criterio Unificado del 19 de enero de 2020¹⁷, referente al uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles <u>conformadas</u> por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad</u> y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (Destacado fuera de texto).

Conforme a lo trascrito, al momento de suscribir la respectiva convocatoria, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ se obligó para conmigo, la CNSC y ella misma a nombrar a quien ocupara el primer lugar en el empleo ofertado de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, QUIENES RESULTARAN AUTORIZADOS por uso de listas de la CNSC SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ calidad que actualmente ostento ante la FIRMEZA de la Lista de elegibles contenida en la RESOLUCION Nº 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023, la cual, establece el verdadero orden de elegibilidad debido a que cumplí cabalmente los requisitos y uno de los mejores desempeños que tal como fue reconocido por la CNSC ha de acatarse. El nombramiento, en todo caso tiene establecido un procedimiento el cual se inició con la comunicación de la CNSC a SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO -ALCALDÍA DE BOGOTÁ. El procedimiento al que me refiero se estableció en el Decreto 1083 de 2015 y que inicia con el envió de la lista de elegibles en firme para los empleos de carrera que han sido objeto del concurso,

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

_

¹⁷ Complementado el 6 de agosto de 2020 por la CNSC

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en cual se menciona: "(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (...)"

En consecuencia, de la lectura pormenorizada de la jurisprudencia en cita se debe recalcar la expresión "(...) y se encuentran en firme (...)", lo anterior, en razón a que la mencionada corporación precisó en la providencia de Tutela ibídem, lo siguiente: "(...) En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria1261 (...)". En razón de lo anterior, la Comisión Nacional hace la inferencia lógica de que la adquisición de los derechos subjetivos que surge para los Elegibles respecto de la Lista, se consolida a partir de la firmeza del acto administrativo a través del cual se conforma y adopta la misma.

EFECTO UTILL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-

04 0

de

19

95

:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección

de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este

impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reuniere los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCION DE TUTELA-

Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este a r g u m e n t o se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte

Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales -sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será acorde a las disposiciones legales У constitucionales"

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en protección a los Derechos Fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), A RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES (art. 13 constitucional), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (art. 29 constitucional) AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL y los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, y EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, lo siguiente:

ORDENAR a la Alcaldía de Bogotá y a la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – Alcaldía de Bogotá o a quien el delegue, con fundamento en situación fáctica y la sustentación jurídica de los Derechos fundamentales trasgredidos, anteriormente expuestos, se sirva realizar en el término de 48 horas comunicar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO: 20, , identificado con la OPEC 137971 en SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ por haber sido autorizado el uso de listas por la CNSC y estar ocupando el primer puesto de la lista de elegibles respectiva y cumplir con los requisitos para ejercer el cargo, el cual desde ya acepto, para que se realice mi posesión en los términos de ley. .

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

- Acuerdo No. CNSC 20201000004066 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 -DISTRITO CAPTAL 4 corregido por el Acuerdo No. CNSC – 20211000000176 del 02 de febrero de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 2. RESOLUCION N° 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza vence el 28 de noviembre de 2023,
- 3. Captura pantallazo firmeza de la lista de elegibles.
- 4. Autorización del 22 de agosto de 2023 mediante comunicación oficial No. 2023RS109553 de la CNSC
- 5. CITACION EXAMENES DE INGRESO 11.10.2023
- 6. Rad. 2023EE00016533 del 5 de septiembre de 2023 Respuesta SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Alcaldía de Bogotá
- Oficio de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ, radicado 2023EE0023390
- 8. CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA.
- 9. Criterio Unificado de Uso de listas de elegibles para "mismos empleos"
- 10. Circular 011 de 2021 de la CNSC
- 11. Acuerdo 165 de 2020 CNSC
- 12. Copia ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021 Modifica uso de listas.
- 13. Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera
- 14. Criterio Unificado Uso Listas empleos Equivalentes DE LA CNSC

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES:

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a los siguientes correos electrónicos: yuyizbuitrago93@gmail.com y comunicaciones al 3223611597

- El demandado la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO ALCALDÍA DE BOGOTÁ es notificaciones judiciales @desarrolloeconomico.gov.co
- ALCALDÍA DE BOGOTÁ:

notificaciones judiciales @secretaria juridica.gov.co

A las vinculadas:

• COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificaciones judiciales @cnsc.gov.co

Cordialmente.

Youth

YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ

cedula de ciudadanía No. 1026284693 de Bogotá.





ACUERDO № 0406 DE 2020 30-12-2020



"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPTAL 4"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7,11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 y en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019, y en los artículos 1º y 2º del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"

El artículo 28 de la precitada ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)", precisando que el de ascenso "(...) tiene

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de estos procesos de selección son: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específico o Especial de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del proceso de selección, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MFCL. También señala que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar el proceso de selección.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, "(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo"

En este mismo sentido, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que:

"(...) Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada. (...)"

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que "la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pre-pensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".

En relación con el deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-189 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

(...) Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que <u>la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, <u>si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).</u></u>

El Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)", establece "(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población".

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y el 25 de junio, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes para empleos del Nivel Profesional que no requieren experiencia, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las entidades cumplieran oportunamente con esta obligación.

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

El Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 "Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI" expedido por el Concejo de Bogotá, en su artículo 61 establece "(...) la política de trabajo decente, indicando entre otras, que la Administración Distrital adelantara acciones tendientes al diseño de estrategias sobre el primer empleo en los jóvenes, el acceso formal de personas mayores antes de alcanzar su edad de jubilación. (...)" y como parte de esta política "(...) diseñar e implementar una estrategia de formalización, dignificación y acceso público y/o meritocrático a la Administración Distrital con la realización de concursos de méritos para la provisión de 1.850 vacantes (...)".

En este mismo sentido, el artículo 97 del precitado Acuerdo Distrital, indica que la Administración Distrital "(...) Promoverá la meritocracia como un mecanismo de igualdad, generación de valor público y fortalecimiento institucional, donde la Administración Distrital, con el liderazgo del Sector de Gestión Pública, avanzará en la promoción de procesos meritocráticos para la provisión de cargos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia definitiva (...)"

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad objeto de convocatoria, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente".

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos funcionarios públicos, mediante oficio con radicado interno No. 20206000990922 del 22 de septiembre de 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1960 de 2019, artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 2365 de 2019 y el artículo 2° del Decreto 498 de 2020, la entidad realizó el registro

en la OPEC sobre los pre-pensionados que cumplen las condiciones allí establecidas y comunicó a esta Comisión Nacional lo relativo a las vacantes ofertadas en ascenso, el empleo joven y los provisionales del nivel técnico y asistencial que están vinculados en la entidad desde antes del 17 de marzo de 2005 y podrían participar por el empleo que ocupan actualmente.

Con base en esta OPEC registrada y certificada en el aplicativo SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesiones del **22 de septiembre de 2020** y del **24 de diciembre de 2020**, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico**, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo Técnico.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de CIENTO OCHO (108) empleos con CIENTO TREINTA Y TRES (133) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - Distrito Capital 4".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación.
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
- 4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución empleo Conductor 480
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
- 5. Conformación de Listas de Elegibles

PARÁGRAFO: La prueba de ejecución para quienes hayan optado por inscribirse y aspirar a los empleos con los códigos OPEC que se relacionan en la Nota 4 del Artículo 8° del presente Acuerdo,

se aplicará únicamente a los primeros aspirantes con los mayores puntajes en los resultados consolidados de las demás pruebas y que hayan superado las pruebas de competencias funcionales así:

- Para una (1) vacante, siete (7) citados
- Para dos (2) vacantes, doce (12) citados.
- Para tres (3) vacantes, quince (15) citados
- Para cuatro (4) vacantes, diecisiete (17) citados.
- En adelante, se citará a dos (2) aspirantes por cada vacante adicional ofertada en el empleo que requirió prueba de ejecución.

ARTÍCULO 4°. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

PARÁGRAFO: Las evaluaciones médicas de pre ingreso son responsabilidad exclusiva de la entidad que oferta el empleo.

Serán nombrados y posesionados en período de prueba los elegibles que tengan resultado de "hábil" en las evaluaciones médicas de pre ingreso para desempeñar el empleo. En caso contrario (resultado "inhábil"), la entidad deberá expedir el respectivo acto administrativo en el que indique las razones de la no vinculación del elegible, garantizando el debido proceso.

Una vez en firme el acto administrativo en mención, la lista se recompondrá automáticamente y corresponderá al Nominador adelantar trámites de nombramiento con el elegible que sigue en orden de mérito.

ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, los artículos 196 y 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico**, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, el cual ordena el cobro de los derechos de participación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

- 1. A cargo de los aspirantes: el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto) el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:
 - Para el nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - Para los niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. A cargo de la entidad: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

• Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO.
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
- 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad y/o sector que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
- 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
- 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO.
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
- 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Son causales de exclusión de este proceso de selección:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- 3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
- 8. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

- 10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

Al momento de hacer el reporte de las vacantes de Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, la entidad, en virtud de lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 de 2020 dio a conocer ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores que se encuentran en el nivel asistencial o técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005, a quienes se les exige como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, siempre y cuando concursen para el mismo empleo al que fueron vinculados.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3: En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

• EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Profesional Universitario	219	1	20	26
	Profesional Universitario	219	9	11	16
Profesional	Profesional Universitario	219	18	20	23
	Profesional Especializado	222	24	15	15
	Profesional Especializado	222	27	21	21
Tácnico	Técnico Operativo	314	9	6	8
Técnico	Técnico Operativo	314	20	6	6
	Auxiliar Administrativo	407	9	2	4
	Auxiliar Administrativo	407	20	4	7
Asistencial	Secretario Ejecutivo	425	27	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	9	1	1
	Conductor	480	14	1	5
	TOTAL	108	133		

• PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Profesional Universitario	219	9	1	1
Profesional	Profesional Especializado	222	24	2	2
	Profesional Especializado	222	27	12	12
Técnico	Técnico Operativo	314	20	2	2
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	20	1	1
	TOTAL	18	18		

NOTA 1: A este GRUPO pertenecen las siguientes OPEC:

137884	137886	137887	137894	137896	137897	137898	137899
137900	137901	137903	137904	137910	137912	137946	137972
137975	137991						

• PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Profesional Universitario	219	9	10	15
D (Profesional Universitario	219	18	20	23
Profesional	Profesional Especializado	222	24	13	13
	Profesional Especializado	222	27	9	9
T/	Técnico Operativo	314	9	6	8
Técnico	Técnico Operativo	314	20	4	4
	Auxiliar Administrativo	407	9	2	4
Asistopsial	Auxiliar Administrativo	407	20	3	6
Asistencial	Secretario Ejecutivo	425	27	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	9	1	1
	TOTAL	69	84		

NOTA 2: A este GRUPO pertenecen las OPEC:

137885	137888	137889	137890	137891	137892	137893	137895
137902	137905	137906	137907	137908	137909	137911	137913
137914	137915	137916	137917	137918	137919	137920	137921
137922	137923	137924	137925	137926	137927	137928	137929
137930	137931	137932	137933	137934	137935	137936	137937
137938	137939	137940	137941	137942	137943	137944	137945
137947	137948	137949	137950	137971	137973	137974	137976
137977	137978	137979	137980	137981	137982	137983	137984
137985	137986	137987	137989	137990			

• PARA EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN ABIERTO:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	Profesional Universitario	219	1	20	26
TOTAL					26

NOTA 3: A este GRUPO pertenecen las OPEC:

137951	137952	137953	137954	137955	137956	137957	137958
137959	137960	137961	137962	137963	137964	137965	137966
137967	137968	137969	137970				

• PARA EMPLEOS EN ABIERTO QUE CONTEMPLAN PRUEBA DE EJECUCIÓN - CONDUCTOR:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	Conductor	480	14	1	5
	TOTAL	1	5		

NOTA 4: A este GRUPO pertenecen las OPEC:

137988

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la **Secretaría Distrital de Desarrollo Económico** y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, <u>antes del inicio de la Etapa de Inscripciones</u> de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, <u>antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones</u>. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad objeto de este Proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1: En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2: Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de Inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12º. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones del Proceso de Selección de Ascenso comprende: 1) El Registro en SIMO, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar en ascenso, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago, o por PSE.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
Finalizada la Etapa de Inscripción para el proceso de selección de ascenso se debe: 1) Identificar las vacantes desiertas (sin inscritos o con menos inscritos que vacantes) 2) Realizar el acto administrativo que declare desiertas las vacantes por empleo convocado, 3) Actualizar la OPEC para incluir las vacantes que pasan del proceso de selección de ascenso al proceso de selección	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
abierto, 4) Divulgar la actualización de la OPEC.		
La etapa de Inscripciones del <u>Proceso de selección Abierto</u> comprende: 1) El Registro en SIMO, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago, o por PSE.

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para algunos se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, para la modalidad de Proceso de selección abierto, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través del sitio web: www.cnsc.gov.co con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Constancia de inscripción" generada por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección **solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones**, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2: El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3: REQUISITO ADICIONAL PARA PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO. De acuerdo con la normatividad vigente y la Circular externa No. CNSC - 0006 de 2020 en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso, la entidad debe certificar por cada aspirante, antes de la publicación de la OPEC, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en el ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, <u>las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado.</u> Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, una Prueba de Ejecución y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

Grupo 1. PARA LOS EMPLEOS QUE NO SE EXIGE EXPERIENCIA, PARA LA MODALIDAD DE ABIERTO LAS PRUEBAS A APLICAR, SU CARÁCTER Y PODERACIÓN SON LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

De acuerdo con la decisión aprobada en sesiones de Sala Plena de la CNSC llevadas a cabo los días 31 de marzo y 25 de junio de 2020, la distribución del valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para Procesos de Selección que incluyan empleos en los cuales no se exigen experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuye entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

Grupo 2. PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR, PARA LA MODALIDADE ABIERTO SE APLICA PRUEBA DE EJECUCIÓN, EL CARÁCTER Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ES EL SIGUIENTE:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
Prueba de Ejecución	Clasificatorio	45%	No Aplica
TOTAL		100%	

Grupo 3. PARA LOS DEMÁS EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD, PARA LAS MODALIDADES ASCENSO Y ABIERTO, EL CARÁCTER Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS ES EL SIGUIENTE:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1: Para los empleos ofertados que no requieran experiencia, no se aplicara la prueba de valoración de antecedentes.

PARÁGRAFO 2: El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección **solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones**, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 3: Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21º. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22º. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

De conformidad con lo previsto en la norma ibídem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

ARTÍCULO 25°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26º. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de Listas de Elegibles de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, estas se integran al Banco Nacional de Listas de Elegibles el cual se encuentra en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que se efectúe la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 31°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las Listas de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre - pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO: Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por servidores en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en período de prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 32º. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de diciembre de 2020

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

Presidente CNSC

CAROLINA DURÁN PEÑA

Representante Legal Secretaría Distrital de

Desarrollo Económico

Cas Et Ping

Aprobó: Fridole Ballén Duque - Comisionado Revisó: Clara C. Pardo I. J. Juan Carlos Peña Medina Revisó: Carolina Martínez Cantor

Revisó: Carolina Martínez/Cantor Proyectó: María Clara Sánchez Sierra M Elaboró: Adriana Idrovo Chacón





RESOLUCIÓN № 6240

10 de noviembre de 2021

2021RES-400.300.24-6240

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 137971 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC – 20201000004066 del 30 de diciembre de 2020 y el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000004066 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, *Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.*

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-2020100004066 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Continuación Resolución 6240 10 de noviembre de 2021 Página 2 de 3

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 137971 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

Que mediante el Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 20212, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

La Convocatoria Distrito Capital 4 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 137971 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	52452388	DIANA LUCIA	BULLA CALLEJAS	77.33
2	39665717	DIANA PATRICIA	URIBE GONZALEZ	76.00
3	1026284693	YUDI MARDELI	BUITRAGO RODRIGUEZ	74.26
4	1023902568	YENIFER ROCIO	MENDIVELSO ROJAS	71.28
5	79693862	HUGO LEONARDO	OSPINA PINTO	70.03
6	79065585	CESAR AUGUSTO	ZEA AREVALO	68.63
7	1020716659	JORGE LUIS	MARTINEZ SEGURA	68.50
8	52718299	YEIMMY PAOLA	HERNANDEZ VALENCIA	66.50
9	1010183090	HELLEN CATHERINE	VARON PRIETO	65.30
10	52975865	MARLIN JULIANA	CORTES CAICEDO	63.73

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas³.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5°

de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 137971 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO: Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por servidores en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en período de prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

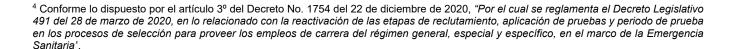
ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 10 de noviembre de 2021

FRIDOLE BALLÉN DUQUE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz Cabrera Revisó y aprobó: Clara Pardo I / Juan Carlos Peña Medina -Provectó: Ginna Andrea Reina C./ Lina María Robayo González









Al contestar cite este número 2023RS109543

Bogotá D.C., 22 de agosto del 2023

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 23-08-2023 09:41 Al Contestar Cité Este No.: 2023ER0021254 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESTINO
71000 - SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / ADRIANA

*2023RS109543** REMISIÓN DE COMUNICACIÓN: 2023RS109543



Doctora:

JENNY ANDREA TORRES BERNAL SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO JATORRES@DESARROLLOECONOMICO.GOV.CO

Autorización uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos" v ASUNTO:

"empleos equivalentes" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de

2020 y Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020

Respetada doctora Jenny Andrea,

La Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA- de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la revisión de los empleos reportados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, con el fin de verificar la existencia de vacantes generadas dentro de la vigencia de las listas de elegibles conformadas en el Proceso de Selección Distrito IV.

De acuerdo con la revisión realizada, se evidenció que, de la base de datos del registro de vacantes definitivas en SIMO 4.0. existen empleos que cumplen con las condiciones de "Mismo Empleo", y "Empleo Equivalente" definidos por los Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 v Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 proferidos por la CNSC, por ello, deberán ser provistos con las listas de elegibles conformadas en el precitado Proceso de Selección

En virtud de lo anterior, resulta pertinente dar aplicación tanto a lo dispuesto en el literal f del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 como a lo instituido en el artículo 9 del Acuerdo No. 165 de 2020; así las cosas, esta Comisión Nacional procedió a realizar el correspondiente estudio técnico de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015¹, concluyendo que para la provisión de cinco (5) nuevas vacantes correspondientes a Mismos Empleos, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
2	137915	201137	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES- 400.300.24- 6167	29 de noviembre de 2021	80854745	JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ
2	137933	201134	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES- 400.300.24- 6246	29 de noviembre de 2021	53139556	SANDRA CAROLINA FAJARDO

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
										RUANO
3	150800	201159	1	Profesional Especializado	222	27	2021RES- 400.300.24- 6212	29 de noviembre de 2021	1026260365	ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS MORENO
4	407000	004400		Auxiliar	407	00	2021RES-	29 de	20455898	MARI LUZ MELO FIQUITIVA
5	137990	137990 201163 2 Administrativo	Administrativo 407 20 400.300.24 6192		400.300.24- 6192	noviembre de 2021	52221139	CLAUDIA PATRICIA SILVA SILVA		

Ahora bien, para la provisión de siete (7) nuevas vacantes correspondientes a *Empleos Equivalentes*, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles, con los elegibles que se relacionan a continuación:

Posición	Empleo Ofertado	Empleo SIMO	Vacantes Generadas	Denominación	Código	Grado	Resolución	Fecha Firmeza	Cedula	Nombre
2	137918	201132	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6201 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1026257391	MANUEL RIGOBERTO LEAL CARREÑO
3	137971	201142	1	Técnico Operativo	314	20	2021RES-400.300.24-6240 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1026284693	YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ
3	137938	202010	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-11029 del 17 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	52860451	NATALIA MARGARITA MORENO DIAZ
4	137938	201205	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-11029 del 17 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	52860451	JOHN ALEXANDER BOLAÑOS BARROS
3	137909	201125	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6253 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	1032460978	KAREN JULIETH OTERO VILLA
3	137929	201141	1	Profesional Universitario	219	18	2021RES-400.300.24-6254 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	79644507	NELSON AUGUSTO RAMIREZ VIRGUEZ
3	137915	201203	1	Profesional Especializado	222	24	2021RES-400.300.24-6167 del 10 de noviembre de 2021	29 de noviembre de 2021	74085609	EDWIN RICARDO MARIÑO BELLO

En consecuencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015², y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer los empleos relacionados anteriormente ofertados en el Proceso de Selección Distrito IV

² Modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la **Circular Externa No. 008 de 2021**³, mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de las nuevas vacantes.

De igual manera, recuerde que sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/ o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co/cpqr/ o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co/cpqr/

Cordialmente,

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró:

LAURA MELISSA SALCEDO REVELO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA ANGIE LORENA LASSO MILLÁN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA



³ https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/20211000000087.pdf



Yudi Buitrago R. <yuyizbuitrago93@gmail.com>

Notificación examen de ingreso a la Secretaría de Desarrollo Económico_1.026.284.693

Luz Mireya Alarcón Guevara < lalarcon@desarrolloeconomico.gov.co>

11 de octubre de 2023, 7:40

Para: yuyizbuitrago93@gmail.com

Cc: Yimara Candelaria Caraballo Villalobos <ycaraballo@desarrolloeconomico.gov.co>, Erika Rey Diaz <erey@desarrolloeconomico.gov.co>, Carolina Ávila Bustos <cavila@desarrolloeconomico.gov.co>

Cordial saludo, Yudi Mardeli Buitrago:

La Subdirección Administrativa y Financiera, a través del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo cita para la realización de los exámenes médicos ocupacionales **DE INGRESO** con el fin de incluirlo dentro del diagnóstico de condiciones de salud de la entidad de acuerdo con la normativa que se reglamenta en la materia.

Información de la citación:

Fecha de la asignación de la cita	Jueves 12 de Octubre de 2023
Hora:	8:00 am
Lugar:	MEDICAL PROTECTION SO calle 71 # 13-63

Información de los exámenes a realizarse:

- Examen Médico Ocupacional con énfasis Osteomuscular de ingreso
- Optometría
- · Perfil Lipídico
- Glicemia

Recomendaciones dadas por la IPS:

- Contar con disponibilidad de tiempo.
- Presentar el documento de identidad en original.
- Presentarse en total ayuno, para la toma de muestras de laboratorio.
- Si utiliza gafas llevarlas para el examen de Optometría.
- Los servidores deben utilizar tapabocas.
- Asistir en ropa cómoda.
- No se debe presentar con acompañante.

Por favor confirmar el recibido de esta comunicación y estamos prestos a resolver cualquier inquietud.

Atentamente,

--





LUZ MIREYA ALARCÓN GUEVARA

Profesional Ambiental y SST Subdirección Administrativa y Financiera Secretaría de Desarrollo Económico

Tel: (601) 369 3777 Ext: 127



Bogotá, D.C.

Señora YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ yuyizbuitrago93@gmail.com

Ref.: Petición radicada 2023ER0025557

Reciba un cordial saludo

DESARROLLO **ECONÓMICO**

> SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 12-10-2023 16:28 Al Contestar Cite Este No.: 2023FF0020417 Fol:0 Anex:0 FA:0

ORIGEN 71000 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DESTINO YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ ASUNTO RESPUESTA A REQUERIMIENTO 2023ER0025557



De manera atenta y en virtud de la comunicación radicada en la que solicita copia de la comunicación expedida por la CNSC y radicada en la Secretaría con el No. 2023ER0021254 del 23 de agosto del 2023 a través de la cual se recibe un requerimiento de la CNSC sobre la autorización uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos" y "empleos equivalentes", así como de la respuesta que dió la CNSC del radicado SDDE 2023EE0016533 del 05 de septiembre del 2023 mediante la cual la entidad responde el requerimiento a la CNSC sobre la autorización uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos" y "empleos equivalentes", ofrecemos la siguiente respuesta:

De manera atenta remitimos copia del oficio 2023ER0021254 del 23 de agosto del 2023 aclarando que la CNSC no ha dado respuesta aún del radicado SDDE 2023EE0016533 del 05 de septiembre del 2023, no obstante, informamos que nos encontramos verificando el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, razón por la que se le programó la realización del examen de salud ocupacional.

Atentamente.

Jenny Andrea Torres Bernal

Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexo lo enunciado en 2 folios

Firma Nombre, cargo o contrato Elaboró: Carolina Ávila Bustos- Profesional Especializado CAB

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195







Al contestar cite este número 2023RS145134

Bogotá D.C., 1 de noviembre del 2023

bogota b.c., i de noviembre del 202

Doctora:

JENNY ANDREA TORRES BERNAL SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO CORPORATIVA@DESARROLLOECONOMICO.GOV.CO

Asunto: Respuesta a la solicitud de concepto frente a la autorización de uso de lista de

elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante el oficio Nro.

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 01-11-2023 10:28
AI Contestar Cite Este No.: 2023ER0029319 Fol:0 Anex:1 FA:0
ORIGEN CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2023ER0029319

DESTINO 71000 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / ADRIANA MORA LEON
ASUNTO FWD: "2023RS145134" REMISIÓN DE COMUNICACIÓN:

2023RS109543 de la CNSC.

Referencia: Radicados Nro. 2023RE168958 y 2023RE169396

Respetada doctora Gloria Edith, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, a través de los cuales solicitó concepto frente a la autorización de uso de lista de elegibles del 22 de agosto de 2023 llevada a cabo mediante el oficio Nro. 2023RS109543 de la CNSC.

En atención a lo expuesto por la entidad, es deber señalar que al tratarse de usos de listas de elegibles proferidas con ocasión de un concurso de méritos, estamos frente a derechos sustanciales y además fundamentales, como lo son el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos y funciones públicas.

La Ley 909 de 2004 en el literal f) del artículo 11 es clara en señalar que una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa es: "remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente".

En desarrollo de lo anterior, esta Comisión Nacional, realiza las autorizaciones de uso de lista de elegibles cuando se cumple algunas de las tres situaciones descritas en el artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo 013 de 2021, el cual reza así:

- "(...) **ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
- Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad. (...)"

Lo descrito no se puede desconocer, puesto que vulneraria derechos adquiridos por los elegibles que pertenecen a una lista, pues cuentan con la expectativa de ser autorizados ante la ocurrencia de alguna de las situaciones descritas, tal como lo ha mencionado en diversas sentencias la Corte Constitucional: "(...) La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quienes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quienes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan (...)"

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 051 de 2018, establece que los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la CNSC, tienen el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, lo cual se realiza en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de acuerdo a lo lineamientos establecidos en la Circular Externa Nro. 011 de 2021 proferida por la CNSC.

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en el marco de la etapa de planeación para el nuevo proceso de selección reportó los empleos que se encuentran en vacancia definitiva en su planta de personal, y a fin de establecer la posibilidad de hacer uso de la lista dado que se cumple con la situación descrita en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo 0165 de 2020, se efectuó el estudio técnico, cuyo resultado arrojó la existencia de doce (12) nuevas vacantes susceptibles de autorización de uso de lista, derivado del cumplimiento dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 a "mismos empleos" y el Criterio Unificado del 22 de septiembre 2020 "empleos equivalentes".

Por lo anterior, esta Comisión Nacional como ente garante del mérito y cumpliendo lo normado en materia de uso de listas de elegibles realizó la autorización de las listas de elegibles conformadas en el marco del Proceso de Selección Distrito IV para la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico con los empleos que corresponden a "mismo empleo" y a "empleos equivalentes", es decir conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo citado líneas arriba.

La vigencia de la lista de elegibles para el sistema general de carrera administrativa es de dos (2) años, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², por cuanto es claro que la vigencia de las listas se extiende hasta el último día en el que se cumple los dos años, por cuanto la autorización de uso de lista realizada mediante radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se realizó durante la vigencia de las mismas con vacantes que surgieron en este período.

Se debe precisar, que en la Circular Conjunta 074 de 2009 suscrita por la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dispuso una limitación para modificar el contenido funcional y la descripción de las competencias laborales de los manuales de funciones y competencias laborales en aquellos cargos que se encuentren ya registrados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, hasta que el servidor supere el periodo de prueba o no se encuentren más aspirantes en la lista de elegibles.

_

¹ T-1241 de 2001

² Por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones

A lo anterior, se manifiesta que los estudios técnicos de viabilidad y autorizaciones de uso de lista de elegibles, se realizaron con los empleos ofertados en el Proceso de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en comparación con la información relacionada en los empleos reportados por la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO en SIMO, y bajo el principio de la Buena Fe, que recae en las actuaciones administrativas de las entidades nominadoras, por lo cual esta Comisión entiende que la información relacionada en los empleos reportados por la entidad es veraz y acorde al Manual de funciones competencias laborales de la misma.

A partir de lo expuesto, es evidente que esta Comisión Nacional realizó las autorizaciones de uso de lista de elegibles bajo las disposiciones contenidas en la norma y con los elegibles que continúan en orden de mérito, por cuanto, no se debe desconocer que la finalidad de los concursos de mérito es que los empleos sean provistos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de estos.

Ahora bien, respecto al pago por el uso de listas, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que <u>"(...) Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión." (Subraya fuera de texto).</u>

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo 0165 de 2020 en su artículo 10 señala los siguiente:

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

De esta manera, es claro que por las autorizaciones de uso de las listas de elegibles es deber de las entidades apropiar los recursos necesarios para dar cumplimiento con la obligación, por ello, en el radicado 2023RS109543 del 22 de agosto de 2023, se indicó de forma clara y expresa el pago que se debe realizar una vez las vacantes se encuentren provistas.

Finalmente, y de conformidad a lo esbozado, la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, deberá ceñirse a lo dispuesto por la normativa expuesta relacionada con el uso de sus listas, así mismo a los términos dispuestos en el Decreto 1083 de 2015 relacionados con los tramites de nombramiento en período de prueba y posesión.

De igual manera, recuerde que sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el Aplicativo "Ventanilla Única" al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/ o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Cordialmente.



MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR TÉCNICO DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: ANGIE LORENA LASSO MILLAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA







SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 17-11-2023 16:33 Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0023390 Fol:0 Anex:1 FA:0

ORIGEN 70000 DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA

DESTINO COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO ALCANCE AL RADICADO 2023RS132943 DEL 05 DE OCTUBRE



Bogotá D. C., 17 de noviembre 2023

Doctores

MAURICIO LIÉVANO BERNAL Comisionado CNSC

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Comisionada CNSC

SIXTA ZUÑIGA LINDAO Comisionada CNSC

EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO

Directora de Administración de Carrera Administrativa

HUMBERTO LUIS GARCIA

Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa

Asunto: Alcance al radicado 2023RS132943 del 5 de octubre y respuesta al radicado 2023RS148000 del 9 de noviembre de 2023.

Respetados señores (as).

La Secretaría Distrital de Desarrollo Económico desde el pasado mes de abril de 2023 solicitó de manera formal la realización del concurso de méritos a efecto de proveer las 21 vacantes existentes en la planta de personal de esta Secretaría, no así ha solicitado la autorización para para el uso de las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación del empleo a proveer, en cumplimiento de los artículos 8º y 9º del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC.

Luego de realizar el reporte en SIMO, se recibió un oficio con número de radicado 2023RS109553 de 22 de agosto de 2023, autorizando uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos" y "empleos equivalentes" en cumplimiento de los Criterios Unificados del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195







En consecuencia, y dentro del término establecido por la CNSC, la SSDE a través del Radicado No 2023EE00016533 del 5 de septiembre de 2023, radicado externo 2023RE168958, remitió respuesta a la doctora Edna Patricia Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa, informando sobre la situación que se presenta con los cargos que se relacionaron para uso de listas de elegibles, poniendo de presente diferentes argumentos.

En el mes de octubre se realizaron varias mesas de trabajo con la CNSC (19, 20, 23 y 24 de octubre), con el fin de validar la información en SIMO frente a los cambios ocurridos conforme a la última modificación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de este organismo. (Resolución SDDE-534 de 2023).

En esta última actualización, dentro de los fundamentos de fondo en materia de estructura y planta de la entidad, se encuentra la implementación y aplicación de la reforma disciplinaria (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021), que ha implicado nuevas dinámicas y procedimientos definidos en el proceso disciplinario interno, y con ello cumplir con la separación y desarrollo de las etapas de instrucción y juzgamiento de dicho proceso.

En consecuencia, se modificaron cuatro cargos en SIMO: 1). 201159 PE 222 27 Oficina Jurídica 2). 203307 PE 222 24 Disciplinario 3). 201163 Auxiliar 20 Disciplinario 4). 203304 PU 219 11 Disciplinario (Evidencia en actas de reunión y videos grabados por parte de la CNSC).

En conjunto se acordó que, una vez la DACA de la CNSC analizará las modificaciones realizadas a los cuatro (4) empleos, se procedía a ajustar la información registrada en la plataforma, en el sentido de precisar qué empleos son sujetos de uso de lista o deberán ser provistos mediante un proceso de selección por mérito además se realizará la definición del saldo que la SDDE presentaría de cara al desarrollo del proceso de selección "Distrito 6".

El 8 de noviembre se realizaron dos (2) reuniones virtuales con el profesional JULIAN DAVID VARGAS RODRÍGUEZ de la CNSC que lidera el proceso de la Convocatoría Distrito 6 para revisar el ajuste en SIMO, sin embargo, con el análisis realizado y estudios socializados de los cargos que emitió DACA, se evidenció que el resultado del estudio indicaba que no era viable hacer uso de lista de elegibles y por que por el contrario se debían ofertar en el concurso Distro 6. En este sentido, y teniendo en cuenta dichos cambios se unió a la reunión la Doctora Edna Ortega Cordero, Directora de Administración de Carrera Administrativa, informando que era necesario programar una reunión en la semana del 13 al 17 de noviembre de 2023.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195







Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y conforme a lo informado en el oficio con número de Radicado 2023RS109543 de 22 de agosto de 2023 de la CNSC, los doce empleos de los cuales se debe realizar uso de lista de elegibles, y una vez analizadas las hojas de vida de los candidatos relacionados, tal como se relaciona a continuación, se identificaron 4 hojas de vida que cumplen con los requisitos para realizar los nombramientos, 7 hojas de vida que no cumplen por diferentes criterios de educación o experiencia conforme a los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual la SDDE se abstiene de nombrar a dichos elegibles, y un caso particular relacionado específicamente con el cambio de manual de funciones conforme con la Resolución SDDE-534 de 2023 y que es de especial conocimiento por la CNSC.

1. Análisis de las hojas de vida que cumplen requisitos:

No	REMITIDO EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGO	UBICACIÓN
1	Sandra Carolina Fajardo Ruano	PU 219- 18	Subdirección de Empleo y Formación
2	Mari Luz Melo Fiquitiva	AUX. ADM 407-20	Dirección de Estudios de Desarrollo Económico
3	Manuel Rigoberto Leal Carreño	PE 222- 24	Oficina Asesora de Planeación
4	Nelson Augusto Ramírez Virguez	PU 219- 18	Subdirección de Informática y Sistemas

En relación con estos candidatos, la Secretaría procederá a realizar los respectivos nombramientos a efecto de dar cumplimiento a lo previsto por la CNSC.

Análisis de las hojas de vida que no cumplen requisitos:

No REMITIDO EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGO	UBICACIÓN
-----------------------------------	-------	-----------

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195





1	Javier Alejandro León Gutiérrez	PE 222-24	Subdirección de Innovación y Productividad
2	Claudia Patricia Silva Silva	Auxiliar Administrativo 407-20	Dirección de Desarrollo Empresarial
3	Yudi Mardeli Buitrago Rodríguez	Técnico Operativo 314-20	Dirección de Gestión Corporativa
4	Natalia Margarita Moreno Diaz	PU 219-18	Subdirección de Emprendimiento y Negocios
5	Jhon Alexander Bolaños Barros	PU 219-18	Subdirección de Estudios Estratégicos
6	Karen Julieth Otero Villa	PE 222-24	Oficina Jurídica
7	Edwin Ricardo Mariño Bello	PE 222-24	Subdirección de Abastecimiento

3. Análisis de hoja de vida caso especial en mesas de trabajo con la CNSC.

No	REMITIDO EN LISTA DE ELEGIBLES	CARGO	UBICACIÓN
1	Andrea del Pilar Castellanos Moreno**	PE 222-27	Oficina Jurídica

En este sentido, hemos informado a la Comisión de Personal de la SDDE los casos que no cumplen con el fin que avancen en la consulta con la CNSC sobre el trámite

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195







a seguir relacionado con la solicitud de exclusión de listas de elegibles ante la CNSC respecto de las hojas de vida que no cumplen.

En relación puntual con el caso de la señora Judi Mardeli Buitrago Rodríguez, como se observa se encuentra dentro del listado de las hojas de vida, toda vez que no cumple con la experiencia relacionada porque acredita dos certificaciones sin funciones, lo cual no permite determinar si estas son relacionadas con el cargo, adicionalmente los 48,2 meses certificados, a pesar de sumar los cuatros años de experiencia requerida, no son afines al cargo ya que la OPEC 137971 corresponde a un Técnico Operativo 314-20 de la Dirección de Gestión Corporativa - Atención al Ciudadano, cuyo propósito es: "Apoyar a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en la administración del sistema de peticiones, quejas, reclamos y atención al ciudadano, dando cumplimiento a los objetivos institucionales", lo que nos permite determinar que la experiencia no puede ser tomada como relacionada con las funciones del cargo.

Atendiendo a todo lo expuesto, esta Subdirección no entiende el porqué de los requerimientos (Radicados 2023RS132943 y 2023RS148000) del doctor Humberto Luis García, Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, por presunta violación a las normas de carrera administrativa e instrucciones de la CNSC, desconociéndose la gestión que se realiza en relación con comunicaciones recibidas por parte de la CNSC, tal como la del pasado 1 de noviembre (Rad. 2023RS145134) donde se da respuesta parcial a nuestras preguntas formuladas el pasado 5 de septiembre y reiterado el 12 de octubre, así como en relación con las mesas permanentes de trabajo que se han adelantado con la CNSC, en relación al estudio técnico realizado respecto a las 12 vacantes, con el fin de contar con el fundamento técnico y legal para soportar los movimientos de personal que deben realizarse, toda vez que también desde la legalidad de los mismos, asumo responsabilidades que me impone el cargo en desarrollo de la función pública.

Cordialmente,

JENNY ANDREA FORRES BERNAL

Subdirectora Administrativa y Financiera

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195





Bogotá, D.C.

Señora YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ yuyizbuitrago93@gmail.com

Ref.: Peticiones radicadas 2023ER0023673 y 2023ER0023674

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 21-09-2023 15:58
AI Contestar Cite Este No.: 2023EE0018179 Fol:5 Anex:0 FA:0
ORIGEN 71000 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / ADRIANA

DESTINO

YUDI MARDLI BUITRAGO RODRIGUEZ

RESPUESTA A REQUERIMIENTOS 2023ER0023673 - 2023ER0023674

ASUNTO OBS



Reciba un cordial saludo.

De manera atenta y en virtud de la comunicación radicada en la que solicita documentos, procedemos dentro de los términos legales a dar respuesta, así:

"YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ, identificada con el número de cédula CC 1026284693 expedida en Bogotá, concursante de la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO - Alcaldía de Bogotá, Modalidad Abierto, para el empleo de técnico operativo, código 314, grado: 20, identificado con el Código OPEC No. 137971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO - Alcaldía de Bogotá, e integrante de la Resolución de Listas RESOLUCION Nº 6240 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza es del 10 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, muy respetuosamente me permito solicitar copia de la comunicación 2023EE0016533 del 5 de septiembre de 2023, mediante la cual esta entidad atiende un requerimiento en relación con la autorización del uso de listas de elegibles."

Rta. En atención a su solicitud, remitimos copia del oficio 2023EE0016533 del 5 de septiembre de 2023 expedido por esta Secretaría.

Atentamente,

TORRES BERNAL JENNY ANDREA

Firmado digitalmente por TORRES BERNAL JENNY ANDREA Fecha: 2023.09.21 15:35:47 -05'00'

Jenny Andrea Torres Bernal Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexo lo enunciado en 4 folios

Nombre, cargo o contrato		Firma
Elaboró:	Carolina Ávila Bustos- Profesional Especializado	CAB
Revisó	Ana María Gómez - Profesional Especializado	189 G.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195







Bogotá D. C., 1 de septiembre 2023

Doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa Dirección

Bogotá

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 05-09-2023 13:57 Al Contester Cite Este No.: 2023EE0016533 Fol:4 Anox:0 FA:0
ORIGEN 71000 - SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA / ADRIANA MORALFON DESTINO COMISION NACIONAL DEL SERVIC O CIVIL
ASUNTO RESPUESTA A RADICADO CNSC 2023SR109543 DE 22 DE AGOSTO
OBS

2023EE0016533

Asunto: Uso de lista de elegibles correspondientes a "mismos empleos y "empleos equivalentes". Radicado CNSC-2023RS109543 del 22 de agosto de 2023. Radicación SDDE 2023ER0021254 del 23 de agosto de 2023.

Respetada Edna Patricia,

Conforme a la comunicación citada en la referencia, y como es de conocimiento de la Comisión Nacional, esta entidad desde el pasado mes de marzo de 2023 solicitó de manera formal la realización del concurso de méritos a efecto de proveer veintiún (21) vacantes existentes en la planta de personal de esta Secretaría. Sin embargo, al revisar su comunicación del asunto, sobre uso de lista de elegibles, observamos lo siguiente:

1. Se reitera, en primer lugar, que hace más de 4 meses se remitió a la CNSC, esta entidad remitió la información de las vacantes existentes, correspondientes a 21 empleos, con el fin de iniciar el proceso de convocatoria junto con la documentación solicitada, incluyendo el proyecto de acuerdo y formatos requeridos e información registrada en el SIMO; con base en lo anterior, no es claro para este Despacho que a tres (3) meses del vencimiento de las listas de elegibles conformadas en el proceso de selección Distrito IV y encontrándonos en ley de garantías, seamos informados de una autorización, que no se solicitó sobre el uso de dichas listas. Aunado a lo anterior, se manifiesta el deber de pagar por su utilización, unos recursos públicos adicionales, lo cual tampoco se entiende, puesto que las Entidades Distritales pagaron en su oportunidad, por el adelantamiento de dicho proceso de selección, referido a las listas que se ponen a disposición.

Esta situación podría generarle a esta entidad, hallazgos por parte de los entes de control, en la medida que se requeriría disponer nuevos recursos para el efecto, entendiendo, además, que la lista de elegibles es el resultado del concurso por el cual se pagó previamente.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195







Así las acosas solicitamos respetuosamente a la Dirección a su cargo, precisar el fundamente legal para realizar de nuevo el pago, así como la obligatoriedad de utilizar dichas listas teniendo en cuenta que teníamos programado el adelantamiento del nuevo concurso en los términos establecidos por al CNSC.

- 2. Adicional a lo anterior, esta Secretaría viene ajustando periódicamente su estructura organizacional, así lo ha hecho mediante los Decretos Distritales 314 y 443 de 2021 y recientemente con los Decretos Distritales 100 y 101 de 2023 mediante los cuales no solo modificó su estructura organizacional, sino su planta de personal.
- 3. Dentro de los fundamentos de fondo de las últimas modificaciones en materia de estructura y planta de la entidad, se encuentra la implementación y aplicación de la reforma disciplinaria (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021), que ha implicado nuevas dinámicas, procedimientos definidos y perfiles en el proceso disciplinario interno, que impacta en materia de planta al Despacho de esta Secretaría y a las Oficinas de Control Disciplinario y Jurídica, pues se trata de cumplir con la separación y desarrollo de las etapas de instrucción y juzgamiento de dicho proceso.
- 4. En virtud de lo anotado, de manera reciente tuvo necesidad, en cumplimiento de los decretos de la Alcaldesa Mayor, de modificar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, algunos de ellos, involucrados dentro del citado proceso de mérito.

Como ejemplo tenemos la expedición de la Resolución SDDE-534 de 2023 que modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para unos empleos de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, entre ellos, el de Profesional Especializado Código 222 Grado 27, el cual esta para uso de listas de elegibles, con la OPEC 150800, es de resaltar que este empleo, cambio de manera sustancial, en tanto que ahora debe adelantar las siguientes funciones:

- i) Sustanciar y practicar las pruebas de los procesos disciplinarios que le sean asignados de conformidad con la ley disciplinaria y demás normas vigentes en la materia;
- ii) Realizar el seguimiento a la ejecución de las sanciones que se impongan a los servidores y ex servidores.

Así las cosas, desde nuestro análisis, resulta evidente que no se configuran ni resultan aplicables, los criterios que definen el empleo igual, conforme con el ya citado Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, en concordancia con la

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Linea 195

GD-P3-F19







Complementación al Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020 La CNSC, aprobado en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, que complementa el concepto de "mismo empleo", e incluye: "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado". Lo anterior se verifica examinando el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, que reza:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (subraya fuera de texto)

En este punto es importante recalcar que la Corte Constitucional en Sentencia T-081/211 al referirse a la importancia de nombrar a una persona con el perfil que requiere una entidad, expresó:

"...ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito. En efecto, no se cumpliría con una de las finalidades transversales de esta garantía superior como lo es contar con una planta de personal idónea y capacitada que presta sus servicios con experiencia y conocimiento en pro de los intereses generales".

Por lo anterior, de manera respetuosa solicitamos su apoyo, tanto en el sentido de conocer el estudio técnico que realizaron respecto de las 12 vacantes que se anuncian en su comunicación, así como, respecto de realizar una nueva revisión técnica de viabilidad, atendiendo las variables anunciadas, con el fin de contar con el fundamento técnico y legal, para soportar los movimientos de personal que eventualmente deban realizarse, toda vez, que efectuado el análisis de prevención de daño antijurídico, consideramos que la Entidad podría verse expuesta a reclamaciones y tutelas por parte de funcionarios que actualmente si cumplen con los perfiles, frente a la posibilidad de provisionar los

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195





¹ Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.



cargos con perfiles que en la actualidad no los cumplan, por efecto de la Modificación de los Manuales de Funciones, anotada.

Lo anterior a pesar de que se reitera, esta Secretaría ha solicitado a la CNSC, la realización de un concurso para todos los cargos vacantes de la entidad.

5. Así las cosas, y en el evento de que a pesar de lo expresado anteriormente, esta entidad deba hacer uso de las listas de elegibles del concurso Distrito IV, para algunos de los 12 cargos citados en su oficio, solicitamos un plazo adicional de diez (10) días hábiles siguientes al nuevo pronunciamiento de la CNSC para validar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados teniendo para ello como parámetro el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015, así como en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos a que haya lugar.

En los anteriores términos este Despacho expone sus inquietudes, previo al conocimiento de los estudios técnico, esperando su pronunciamiento definitivo respecto del uso de la lista del Distrito IV.

Cordial saludo,

GLORIA EDITH MARTINEZ SIERRA DIRECTOR(A) DE GESTION CORPORATIVA

JENNY ANDREA TORRES BERNAL SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA
Elaboró: Mauricio Gracia/Contratista Subdirección Administrativa y Financiera Ximena Ochoa/Contratista Dirección de Gestión Corporativa	claudia 0

Atención al Cludadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195







Bogotá, D.C.

Señora YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ yuyizbuitrago93@gmail.com

Ref.: Petición radicada 2023ER0020647

SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO 07-09-2023 16:49
Al Contestar Cite Este No.: 2023FF0016787 Fol:5 Apex:1 FA:39

Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0016787 Fol:5 Anex:1 FA:3 ORIGEN 71000 SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

DESTINO YUDI MARDLI BUITRAGO RODRIGUEZ

ASUNTO RESPPUESTA A REQUERIMIENTO 2023ER0020647



OBS



Reciba un cordial saludo,

De manera atenta y en virtud de la comunicación radicada en la que solicita lo enunciado a continuación, procedemos dentro de los términos legales a dar respuesta a cada uno de los interrogantes, así:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

"1. Me confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo técnico operativo, código 314, grado: 20 identificado con el Código OPEC No. 137971, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – Alcaldía de Bogotá, es decir, me informen si, quienes me antecedían se posesionaron, solicitaron prorroga, renunciaron, etc...."

Rta. Informamos que conforme con la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 624 del 10 de noviembre de 2021, para proveer la vacante del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 137971 ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4, mediante Resolución No. 715 del 10 de noviembre de 2021 se nombró en periodo de prueba a DIANA LUCIA BULLA CALLEJAS, en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, de la Subsecretaria de Desarrollo Económico y Control Disciplinario de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, primer lugar en la lista, no obstante, mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2021 solicitó prorroga de 90 días hábiles para tomar posesión del empleo y, finalmente, el 10 de mayo de 2022 manifestó no aceptar el nombramiento.

Por lo anterior, una vez autorizada el uso de lista de elegibles por la CNSC a la segunda en la lista, a través de la Resolución No. 793 del 21 de septiembre de 2022, se nombró en periodo de prueba a DIANA PATRICIA URIBE GONZALEZ, en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, de la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, quien se posesionó el 3 de octubre de 2022, y actualmente desempeña el cargo.

- "2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Alcaldía de Bogotá, , correspondientes a los cargos denominados técnico operativo, código 314, grado: 20 indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, el perfil (incluyendo Denominación, código, grado, propósito, requisitos de formación académica, experiencia, y funciones), la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:
- a. Por empleados de Carrera Administrativa,
- b. Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c. Cuantos, en provisionalidad.
- d. Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.."

Rta. Remito la información sobre los empleos Técnico Operativo, Código 314, Grado 20, así:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

BOGOTA



DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIAS/ UBICACIÓN DEL CARGO	TIPO DE VACANTE	CATEGORI A DE LA VINCULACI ÓN ACTUAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	OFICINA ASESORA JURÍDICA	NOMBRAM IENTO CARRERA	CARRERA	RESOLUCION 758 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021- CIELO YARA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIV A	PROVISIO NAL	RESOLUCION 164 DE 2017 ANA CECILIA GUERRERO
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES	NOMBRAM IENTO CARRERA	CARRERA	RESOLUCION 744 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021- CARLOS MAHECHA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBSECRETARÍA DE DESPACHO	NOMBRAM IENTO CARRERA	CARRERA	RESOLUCION 793 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022- DIANA PATRICIA URIBE GONZALEZ
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS	NOMBRAM IENTO CARRERA	CARRERA	RESOLUCION 714 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021- CESAR JAVIER DAZA GUTIERREZ
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NOMBRAM IENTO CARRERA	CARRERA	RESOLUCION 693 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021- ANGELICA LLOREDA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	VACANCIA DEFINITIV A	PROVISIO NAL	NAYIBE MOLINA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIV A	PROVISIO NAL	CRISTIAN RAMOS

El perfil de estos empleos puede ser consultado en el link https://desarrolloeconomico.gov.co/manuales/ donde se podrán consultar el manual de funciones y competencias laboral de la Secretaría (Resolución 607 de 2019), así como sus modificaciones.

La asignación salarial básica puede ser consultada en el Decreto 067 de 2023 que fija el incremento salarial para la vigencia 2023 de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C.

- "3. Sobre los empleos de técnico operativo, código 314, EN OTROS GRADOS de la SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Alcaldía de Bogotá, en vacancia definitiva que se encuentren ocupados mediante provisionalidades o en encargo, me informen, la fecha en la cual se posesionaron v:
- 3.1 El perfil de cada uno de los empleos (no de los empleados), es decir, el propósito de cada empleo, los requisitos de formación académica y experiencia, y las funciones detalladas de cada empleo.
- 3.2 Me informen la dependencia en la que cada uno de estos empleados de técnico operativo, código 314, en provisionalidad se están desempeñando.
- 3.3 Me informen, el área funcional en la que cada uno de los encargos o provisionales de técnico operativo, código 314, se desempeña; la asignación básica y la fecha de ingreso.

Rta: El otro grado de Técnico Operativo que existe en la planta de la Entidad, es el Técnico Operativo, Grado 9, así:

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195





DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIAS/ UBICACIÓN DEL CARGO	TIPO DE VACANTE	CATEGORIA DE LA VINCULACIÓ N ACTUAL
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN DE EMPRENDIMIENTO Y NEGOCIOS	NOMBRAMIENTO CARRERA	TRANSITORI O
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 9	SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y SISTEMAS	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRERA

El perfil de estos empleos puede ser consultado en el link https://desarrolloeconomico.gov.co/manuales/ donde se podrán consultar el manual de funciones y competencias laboral de la Secretaría (Resolución 607 de 2019), así como sus modificaciones.

SOLICITUD DE COPIAS

"1. De la misma manera, con todo respeto, solicito copia de los reportes que SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – Alcaldía de Bogotá, haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas existentes o que se hayan generado y/o empleos que se hayan creado luego de cerrado la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Modalidad Abierto para el cargo de técnico operativo, código 314, grado: 20 tal como lo establece el Artículo 6° del acuerdo 165 de 2020 de la CNSC"

Rta. En atención a su solicitud remitimos copia del oficio No. 2023EE0006470 del 20 de abril de 2023 se reportó a la CNSC 21 vacantes a ser ofertadas en el proceso de selección Distrito 5 dentro del cual se encuentra el cargo Técnico Operativo, Código 314, Grado 20.

2. Solicito copia del Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2023 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.

Informamos que en link https://desarrolloeconomico.gov.co/plan-vacantes/ podrá encontrar el Plan Anual de Vacantes para la vigencia 2023 de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

3. Me suministren el listado de las vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC de la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, para el empleo denominado técnico operativo, código 314, grado: 20 el perfil de la vacante, informando las dependencias en las cuales se presentaron las novedades.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C. Oficinas Administrativas: Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C. Teléfonos: 3693777 www.desarrolloeconomico.gov.co Información: Línea 195





DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIAS/ UBICACIÓN DEL CARGO	TIPO DE VACANTE	CATEGO RIA DE LA VINCUL ACIÓN ACTUAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI ONAL	RESOLUCION 164 DE 2017 ANA CECILIA GUERRERO
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBSECRETARÍA DE DESPACHO	NOMBRAMIENTO CARRERA	CARRER A	VACANCIA DEFINITIVA POR NO ACEPTACION DEL PRIMERO DE LA LISTA -RESOLUCION 793 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022-DIANA PATRICIA URIBE GONZALEZ – SEGUNDA EN LISTA-ACTUALMENTE DESEMPEÑA EL CARGO
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI ONAL	NAYIBE MOLINA
TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 20	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	VACANCIA DEFINITIVA	PROVISI ONAL	CRISTIAN RAMOS

SOLICITUD PRINCIPAL: Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles Resolución de № 6240 del 10-11-2021, expedida por la CNSC, cuya firmeza es del 10 de noviembre de 2021 y ante la posible existencia de vacantes definitivas en el empleo técnico operativo, código 314, grado: 2, que cumplen el criterio de "mismo empleo", así como vacantes que cumplen con el criterio de "empleos equivalentes", requiero a SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO – Alcaldía de Bogotá, para que solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC para "los mismos empleos" o el criterio unificado para uso de listas de elegibles para "empleos equivalentes" del 20 de septiembre de 2020, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo en vacancia definitiva de técnico operativo, código 314, grado: 20 con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provea el cargo en vacancia definitiva nuevas, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

Frente al requerimiento para que se realice uso de la lista de acuerdo con el Decreto 1960 de 2019 y la Circular Externa No. 01 de 2020, exponemos lo siguiente:

La Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" disponía en el artículo 31 numeral 4 que la lista de elegibles únicamente se podía utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito.

Sin embargo, la Ley 1960 de 2019 a través del artículo 6 modificó el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de indicar que lista de elegibles obtenida en un concurso de mérito, se podrá utilizar en estricto orden de mérito para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito y las demás vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante el Criterio Unificado del 20 de enero de 2020, señaló lo siguiente:

"...las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo: Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.

Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

BOGOTA



..., el nuevo régimen aplicables a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera —OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES en los siguientes términos:

"Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes2; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles."

De acuerdo con lo anteriormente indicado, es de señalar que esta Secretaria mediante comunicacición No. 2023EE0016533 del 5 de septiembre de 2023 realizó una petición formal a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en respuesta a requerimiento efectuado por dicha entidad en relación con la autorización de uso de lista de elegibles correspondiente a "mismos empleos" y "empleos equivalentes", en este sentido, una vez sean dadas las indicaciones por parte del ente rector, procederemos de conformidad por lo indicado por ellos.

4. De la anterior solicitud, una vez radicada en la CNSC solicito copia del mismo y su respectivo número de radicado para realizar el seguimiento.

En consideración a que no se realiza solicitud a la CNSC, no se puede remitir copia de la misma.

5. Copia de los actos administrativo de nombramiento de todos los funcionarios que ocupen el empleo de técnico operativo, código 314, grado: 20 con el fin de establecer la fecha de ingreso y verificar que todas las vacantes definitivas se hayan ofertado.

Se adjunta los actos administrativos relacionados en la respuesta 2, en 24 folios

Atentamente,

Jenny Andrea Torres Bernal

Subdirectora Administrativa y Financiera

Anexos

Oficio 2023EE0006470 del 20 de abril de 2023

Resoluciones de nombramiento 164 de 2017, 26 de 2017 y 266 de 2017

Nombre,	argo o contrato	Firma
Elaboró:	Carolina Ávila Bustos- Profesional Especializado	CAB
Revisó	Ana María Gómez - Profesional Especializado	1610

Atención al Ciudadano y Agencia Distrital de Empleo:

Carrera 13 No. 27-84 Bogotá, D.C.

Oficinas Administrativas:

Carrera 10 No. 28-49 Torre A. Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3693777

www.desarrolloeconomico.gov.co

Información: Línea 195

BOGOT/\

		5 1 1
		:
		Q.
8		

☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 20%	2021-09-30	95.83	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	<u>Consultar detalle</u> <u>Resultados</u>
Competencias Funcionales 60%	2021-09-30	81.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	<u>Consultar detalle</u> <u>Resultados</u>
VA Técnico Exp Relacionada	2023-04-18	30.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	<u>Consultar detalle</u> <u>Resultados</u>
Verificación de Requisitos Mínimos (Técnico)	2023-04-18	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	<u>Consultar detalle</u> <u>Resultados</u>
Competencias Funcionales 60% VA Técnico Exp Relacionada Verificación de Requisitos Mínimos	2021-09-30	81.66	de Reposición y Respuestas Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas Consultar Reclamaciones, Recurso	Resultados Consultar detalle Resultados Consultar detalle Resultados Consultar detalle

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias comportamentales 20%	No aplica	95.83	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	81.66	60
VA Técnico Exp Relacionada	No aplica	30.50	20
Verificación de Requisitos Mínimos (Técnico)	No aplica	Admitido	0

Verificación de Requisitos Mínimos (Técnico) Proceso de Selección: Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Modalidad Abierto Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos (Técnico) Empleo: APOYAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y ATENCION AL CIUDADANO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES. 314 Número de evaluación: 383215742 Nombre del aspirante: YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ Resultado: Characteria de Admitido Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE DE RECURSOS HUMANOS	2020-06-09	2020-12-03	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de experiencia. Se valida desde el 9/6/2020 hasta el 3/12/2020. Acredita: 5 Meses y 25 Días de experiencia Relacionada.	•	
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE RECURSO HUMANO	2016-10-18	2020-04-22	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de experiencia. Se valida desde el 18/10/2016 hasta el 22/4/2020. Acredita: 42 Meses y 5 Días de experiencia Relacionada.	•	
TASSO SA	COORDINADOR RECURSOS HUMANOS	2016-02-02	2016-10-17	Sin validar		•	
GLOBO PETROL SAS	ASISTENTE RECURSOS HUMANOS	2015-03-23	2016-01-25	Sin validar		•	

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-	TECNOLOGÍA DEL TALENTO HUMANO	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	0

■ Resultados

Proceso de Selección: Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Modalidad Abierto Prueba: Competencias Funcionales 60% Empleo: APOYAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y ATENCION AL CIUDADANO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES. 314 Número de evaluación: 423405042 Nombre del aspirante: YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ Resultado: 81.66 Observación: OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.

■ Resultados

Proceso de Selección: Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO - Modalidad Abierto Prueba: Competencias comportamentales 20% Empleo: APOYAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO EN LA ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y ATENCION AL CIUDADANO, DANDO CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES. 314 Número de evaluación: 423666192 Nombre del aspirante: YUDI MARDELI BUITRAGO RODRIGUEZ Resultado: 95.83 Observación: RESULTADO DE LA PRUEBA CLASIFICATORIA.



CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado



deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, <u>un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba</u>, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publiquese en la web de la CNSC

JOSÉ ARIEZ SEPULVEDA MARTÍNEZ

LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ

Comisionada

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES"

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente trascribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

MISMO EMPLEO.

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y

a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

FRÍDOLE BALLEN DUQUE

Presidente



CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

- ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
- ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) <u>la presente ley rige a partir de su publicación</u> (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



ACLARACIÓN CRITERIO UNIFICADO

"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

LUZ AMPARÓ CARDOSO CANIZALEZ

Presidente





Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del

Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y

Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema

de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que "Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y especifico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca", procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

- Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

- Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
- 2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten "Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- en procesos de Selección Mixtos".
- 3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *"Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO"*.
- 4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es "Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO."

JORGE A. ORTEGA CERÓN

Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodriguez – Asesor Wellew &

Elaboró: Maria Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista



Circular Conjunta 74 de 2009 Comisión Nacional del Servicio Civil

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

CIRCULAR CONJUNTA 74 DE 2009

(Octubre 21)

DE: Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados, a quienes se aplica la Ley 909 de 2004. Procuradores Regionales y Provinciales Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

PARA: Representantes Legales de las entidades públicas del orden nacional y territorial y sus entes descentralizados, a quienes se aplica la Ley 909 de 2004. Procuradores Regionales y Provinciales.

ASUNTO: Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-.

FECHA: 21 de octubre de 2009.

En cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 125 y 130, que disponen la provisión de empleos a través de procesos de selección por mérito, a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que asigna a ésta funciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera y en ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación, se les solicita a los representantes legales que aún no han enviado o no han actualizado la información relativa a la oferta pública de los empleos de carrera -OPEC-, reportarla a la CNSC, al igual que la relativa a los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, incluidos los provistos a la fecha con nombramientos provisionales, indicando en este último caso, el día de posesión de los servidores que los ocupan.

Cabe anotar que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles.

Se recuerda que la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario, Ley 734 de 2002.

Las Procuradurías del nivel territorial, en ejercicio de su función de control preventivo de gestión, desarrollarán las acciones pertinentes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARÍN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2009.

Fecha y hora de creación: 2023-09-26 13:35:56





Bogotá D.C., 05-08-2021

CIRCULAR EXTERNA № 0007 DE 2021

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE UNIDADES DE PERSONAL DE

ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DE LOS SISTEMAS ESPECÍFICOS O ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL Y DE LOS SISTEMAS ESPECIALES A LOS QUE POR ORDEN DE LA LEY LES APLICA

TRANSITORIAMENTE LA LEY 909 DE 2004

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL

H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, procede a emitir instrucciones frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales, en atención a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, respecto del **Decreto 4968 de 2007 y circular CNSC 005 de 2012**, armonización con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, así:

1. INSTRUCCIÓN

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión

Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 24¹ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera.

Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta

¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

obligación, **no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC** para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º, "Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-", de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, fijó el proceso para el reporte indicando.

En este punto, es oportuno señalar que las entidades, para efectos del reporte de empleos vacantes de forma definitiva, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008736 del 06-09-2019 (modificado por el Acuerdo 20211000020726 del 04- 08 – 2021) y los que los modifiquen adicionen o deroquen.

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses".

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

1.3 Derogatoria de las previsiones contenidas en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, por la Ley 1960 de 2019

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", norma que en el Parágrafo segundo del artículo 1º estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria, se derogó la solicitud de autorización previa a la CNSC por parte de los nominadores, tal como se ve a continuación "(...) Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique (...)".

A partir de la vigencia de la mentada disposición, se configuró la derogatoria de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional. Esto por cuanto, la disposición legal vigente solo prevé que las entidades de forma previa a realizar la provisión, deben informar de la existencia de la vacante a la CNSC.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º del referido precepto determinó: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y

deroga las demás disposiciones que le sean contrarias", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019² (Resaltado fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE CIRCULAR INSTRUCTIVA

2.1 El H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2014, decidió suspender de forma provisional apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 2012 de la CNSC.

La CNSC, en cumplimiento de esta decisión, expidió la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, informando que, a partir del 12 de junio del mismo año, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional continuara vigente.

Posteriormente, el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Providencia de fecha 20 de mayo de 2021, resolvió la Acción de Simple Nulidad promovida por el señor IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN, en contra de la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012, "Instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria" y de algunos apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, "Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005", resolviendo:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial** de los apartes demandados del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, en lo que corresponde a la expresión normativa que señala que "la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales".

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Circular N° 05 de 23 de julio de 2012 en lo que atañe los literales g) del numeral 2.1.3 y iii) del numeral 2.2.1 del título segundo y el título tercero de la referida circular que hacen relación al trámite de autorización de prórrogas de encargos y nombramientos en provisionalidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007; y la Circular N° 005 de 23 de julio de 2012, expedida por la CNSC.

QUINTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los efectos: i) del numeral 4° del Concepto de 28 de mayo de 2013, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ii) del parágrafo 5° del artículo 2 y iii) el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución N° 4122.0.21.971 de 24 de octubre de 2014, proferida por el Director de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo expuesto en esta providencia (...)".

2.2 Es necesario señalar que, con antelación a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado (20 de mayo de 2021), se expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", norma que en el parágrafo

² De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

segundo del artículo 1º, estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria.

Por su parte, el artículo 7º del referido precepto, determinó: <u>La presente Ley rige a partir de su publicación</u>", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019³.

A partir de la vigencia de la mencionada disposición, se configuró la derogatoria⁴ de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, "Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-", fijó el proceso para el reporte indicando:

"(...) Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad (...)".

Procedimiento replicado en el Acuerdo No. 20191000008736 de 6 de septiembre de 2019, "Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso".

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

⁴ Aparte de la Sentencia C-668/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

[&]quot;(...) La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley (...)".

3. SOBRE LA FACULTAD DE VIGILANCIA DE LA CNSC EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En atención a lo indicado en la presente Circular, se recuerda que recae en las entidades la facultad para proveer de forma transitoria los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, salvaguardando el derecho preferencial de encargo que otorga el sistema de carrera y quienes ya hacen parte de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 24⁵ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen especial o específico⁶.

Sobre las instrucciones impartidas en esta Circular, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y lineamientos impartidos por ésta e igualmente realizará control a través de la decisión que tome en sede de segunda instancia de las reclamaciones laborales que sean sometidas a su conocimiento por la presunta violación al derecho preferencial de encargo, siempre que éstas sean promovidas dentro de la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, en consonancia con lo previsto en la Circular No. 2019100000127 de 24 de septiembre de 2019 de la CNSC.

La presente Circular fue aprobada por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del cinco (5) de agosto de 2021, y deja sin efectos las circulares que sean contrarias, especialmente las Circulares CNSC Nos. 005 de 2012 y 003 de 2014.

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

-

⁵ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019

⁶ Mediante el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION 0 DE PERIODO", de fecha 13 de agosto de 2019, la CNSC impartió lineamientos sobre la figura del encargo, incluyendo el proceso que deben adelantar las entidades para garantizar el respecto de las prerrogativas de carrera.





ACUERDO № 0013 DE 2021 22-01-2021



Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dispone dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección, la CNSC o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para los correspondientes empleos ofertados y que el uso de las mismas aplicará para proveer las vacantes objeto del respectivo concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del proceso de selección en la misma entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, señala que le corresponde a la CNSC "conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)".

Que la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-0165 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Que para garantizar la provisión efectiva de las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes a los Sistema de Carrera Administra de competencia de esta Comisión Nacional, así como el uso de las respectivas listas de elegibles, se hace necesario derogar el numeral 8 del artículo 2 y modificar los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, aprobó la derogatoria del numeral 8 del artículo 2 y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 22 de enero de 2021

JORGE A. ORTEGA CERÓN

Presidente

Revisó y aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa Proyectó: Liliana Camargo Molina – Contratista DACA

María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista DACA





ACUERDO № 0165 DE 2020 12-03-2020



"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
- 2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
- 3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- **4. Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
- 5. Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado: Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
- **6. Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
- 7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
- 8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

- 9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
- 10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

- **11. Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
- **12.** Vigencia de la Lista de Elegibles: Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
- **13.** Lista de Elegibles agotada: Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
- **14.** Lista de Elegibles insuficiente: Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
- **15.** Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso: Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
- 16. Recomposición automática de la Lista de Elegibles: Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

- 17. Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
- 18. Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE): Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
- **19. Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5º. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renuncias presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
- 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Provectó: Diracción de Administración de Carrera Administrativa